



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Código Procesal Penal

Actualizado al 31 de enero de 2012

Guatemala. [Leyes, etc.]

Código Procesal Penal / Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. – Ed. rev. y act. -- Guatemala : CENADOJ, 2011.

xi, 290 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0034-2011

1. PROCEDIMIENTO PENAL - LEGISLACIÓN - GUATEMALA 2.
CÓDIGO PROCESAL PENAL - 2011 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 348.023

G918pp.

2011

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 Z.10,
Centro de Justicia Laboral, Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2012

Código Procesal Penal

Actualizado al 31 de enero de 2012



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS

Presentación

El apoyo a la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrina, permanente actualizada, es la función global del **Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)**, por lo que reproduce una copia fiel y actualizada del **Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República**, y para su efecto, fue confrontado con el Diario de Centro América (Diario Oficial de Guatemala), Número 31, del Tomo 245, en donde fue publicado el 14 de diciembre de 1992; y sus modificaciones contenidas en: Decretos del Congreso de la República 45-93, 32-96, 41-96, 103-96, 114-96, 79-97, 129-97, 56-2000, 57-2000, 30-2001, 51-2002, 37-2008, 17-2009, 18-2010 y 7-2011; y sentencias de la Corte de Constitucionalidad siguientes: a) 26/01/1995, Expediente 296-94; b) 24/02/1997, Expediente 929-96 c) 16/12/1999, Expediente 105-99; d) 18/11/2002, Expediente 1555-2001, e) 09/12/2002, Expediente 890-2001 y f) 12/04/2011, Expediente 939-2008.

Se hace énfasis en que se ha respetado la publicación oficial (en forma y en fondo), esto es, las letras mayúsculas sin tilde, las sangrías de cada párrafo y los signos de puntuación.

A manera de explicación, indicamos que el Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, sufre modificaciones, que para su implementación se necesita más recursos

humanos y físicos por parte de las instituciones del sistema de justicia, que por las limitaciones presupuestarias es difícil de cumplir; por lo que el artículo 14, del relacionado Decreto, contempla la posibilidad de hacerlo de manera progresiva (lo relacionado al Procedimiento por Delitos Menos Graves en los juzgados de paz) mediante acuerdos interinstitucionales que determinen las circunscripciones territoriales de aplicación; como es el caso del Acuerdo celebrado entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, el 13 de julio y su Addendum Uno del 28 de julio, ambos del 2011; así como el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de agosto de 2011 que regula la Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. Además, como información de soporte, la presente publicación del Código Procesal Penal, cuenta con un ANEXO que contiene: el Acuerdo Interinstitucional y su Addendum y el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, que se identificaron en el párrafo anterior, así como Circulares de la Cámara Penal, Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y otras normativas de importancia y de utilidad en la materia.

De esta manera, ofrecemos la presente publicación, con el propósito de proporcionar a los órganos jurisdiccionales, comunidad jurídica y sociedad en general, un texto legal confiable y actualizado.

Atentamente,

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, enero de 2012.

Contenidos

CÓDIGO PROCESAL PENAL

DECRETO 51-92

CONSIDERANDO	1
--------------------	---

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES	2
-------------------------------	---

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS	2
--------------------------	---

CAPITULO I

GARANTIAS PROCESALES	2
----------------------------	---

CAPITULO II

PERSECUCION PENAL	7
-------------------------	---

SECCION PRIMERA

ACCION PENAL	7
--------------------	---

SECCION SEGUNDA

EXTINCION	18
-----------------	----

TITULO II

SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES	20
---------------------------------------	----

CAPITULO I

EL ORGANO JURISCCIONAL	20
------------------------------	----

SECCION PRIMERA

JURISDICCION	20
--------------------	----

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA	21
-------------------	----

SECCION TERCERA

TRIBUNALES COMPETENTES	22
------------------------------	----

SECCION CUARTA

CONEXION	28
----------------	----

SECCION QUINTA	
CUESTIONES DE COMPETENCIA	29
SECCION SEXTA	
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES	31
CAPITULO II	
EL IMPUTADO	33
SECCION PRIMERA	
GENERALIDADES	33
SECCION SEGUNDA	
DECLARACION DEL SINDICADO	37
SECCION TERCERA	
DEFENSA TECNICA	41
CAPITULO III	
EL ACUSADOR Y ORGANOS AUXILIARES	44
SECCION PRIMERA	
EL MINISTERIO PUBLICO	44
SECCION SEGUNDA	
LA POLICIA	47
SECCION TERCERA	
EL QUERELLANTE	48
CAPITULO IV	
LA REPARACION PRIVADA	53
SECCION PRIMERA	
ACCION CIVIL	53
SECCION SEGUNDA	
ACTOR CIVIL	55
SECCION TERCERA	
TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO	57
CAPITULO V	
AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES	58

TITULO III

LA ACTIVIDAD PROCESAL	59
------------------------------------	-----------

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES	59
--------------------------------------	-----------

CAPITULO II

PLAZOS	63
---------------------	-----------

CAPITULO III

COMUNICACION	64
---------------------------	-----------

SECCION PRIMERA

ENTRE AUTORIDADES	64
--------------------------------	-----------

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS	66
--	-----------

CAPITULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES	70
--	-----------

CAPITULO V

PRUEBA	71
---------------------	-----------

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES	71
--------------------------------------	-----------

SECCION SEGUNDA

COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES	72
---	-----------

SECCION TERCERA

TESTIMONIO	80
-------------------------	-----------

SECCION CUARTA

PERITACION	88
-------------------------	-----------

SECCION QUINTA

PERITACIONES ESPECIALES	91
--------------------------------------	-----------

SECCION SEXTA

RECONOCIMIENTO	93
-----------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA	
CAREOS	95
CAPITULO VI	
MEDIDAS DE COERCION	96
SECCION PRIMERA	
COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO	96
SECCION SEGUNDA	
REBELDIA	105
SECCION TERCERA	
FALTA DE MERITO E INTERNACION	106
SECCION CUARTA	
REVISION DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL	109
SECCION QUINTA	
EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS DE COERCION	109
CAPITULO VII	
ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA	110
LIBRO SEGUNDO	
EL PROCEDIMIENTO COMUN	111
TITULO I	
PREPARACION DE LA ACCION PUBLICA	111
CAPITULO I	
PERSECUCION PENAL PUBLICA	111
CAPITULO II	
OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL Y CIVIL	114
CAPITULO III	
ACTOS INTRODUCTORIOS	116
CAPITULO IV	
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO (INSTRUCCION)	120

CAPITULO V	
CONCLUSION	128
CAPITULO VI	
SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA	
DE LA PERSECUCION PENAL	130
TITULO II	
PROCEDIMIENTO INTERMEDIO	132
CAPITULO I	
SOLICITUDES	132
CAPITULO II	
ACUSACION	133
CAPITULO III	
OTRAS SOLICITUDES	139
TITULO III	
JUICIO	141
CAPITULO I	
PREPARACION DEL DEBATE	141
CAPITULO II	
DEBATE	145
SECCION PRIMERA	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	145
SECCION SEGUNDA	
DESARROLLO	152
SECCION TERCERA	
SENTENCIA	158
LIBRO TERCERO	
IMPUGNACIONES	164

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES	164
--------------------------------------	------------

CAPITULO I

RECURSOS	164
-----------------------	------------

TITULO II

REPOSICION	165
-------------------------	------------

TITULO III

APELACION	166
------------------------	------------

TITULO IV

RECURSO DE QUEJA	168
-------------------------------	------------

TITULO V

APELACION ESPECIAL	169
---------------------------------	------------

CAPITULO I

PROCEDENCIA	169
--------------------------	------------

CAPITULO II

TRAMITE	172
----------------------	------------

CAPITULO III

SENTENCIA	174
------------------------	------------

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS	175
---	------------

TITULO VI

CASACION	176
-----------------------	------------

TITULO VII

REVISION	180
-----------------------	------------

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS	184
---	------------

TITULO I

PROCEDIMIENTO ABREVIADO	184
--------------------------------------	------------

TITULO II	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION	188
TITULO III	
JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA	191
TITULO IV	
JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION	195
TITULO V	
JUICIO POR FALTAS	196
LIBRO QUINTO	
EJECUCION	198
TITULO I	
EJECUCION PENAL	198
CAPITULO I	
PENAS	198
CAPITULO II	
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION	202
TITULO II	
EJECUCION CIVIL	203
LIBRO SEXTO	
COSTAS E INDEMNIZACIONES	203
TITULO I	
COSTAS	203
TITULO II	
INDEMNIZACION AL IMPUTADO	207

DISPOSICIONES FINALES	208
TITULO I	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	208
CAPITULO I	
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO	208
CAPITULO II	
SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL	208
SECCION PRIMERA DEFENSA PENAL	209
SECCION SEGUNDA ASISTENCIA AL AGRAVIADO	214
SECCION TERCERA REGIMEN ECONOMICO	214
SECCION CUARTA UNIVERSIDADES	215
CAPITULO III	
DIRECCION DE SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL	217
TITULO II	
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS	217
CAPITULO I	
CODIGO MILITAR	217
TITULO III	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	219
TITULO IV	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES	222

CÓDIGO PROCESAL PENAL



CENADOC
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

DECRETO NUMERO 51-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes,

POR TANTO,

El Congreso de la República de Guatemala con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal y con fundamento en los Artículos 157,174,175,176,179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Principios básicos

CAPITULO I

Garantías procesales

Artículo 1.- No hay pena sin ley. (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Artículo 2.- No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Artículo 3.- Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Artículo 4.- Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las

garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Artículo 5.- Fines del proceso. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

Artículo 6.- Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.

Artículo 7.- Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 8.- Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción

penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

Artículo 9.- Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.

Artículo 10.- Censuras, coacciones y recomendaciones. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

Artículo 11.- Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.

Artículo 11 Bis.- Fundamentación. *(Adicionado por el Artículo 1 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)* Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Artículo 12.- Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 13.- Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.

Artículo 14.- Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Artículo 15.- Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Artículo 16.- Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Artículo 17.- Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Artículo 18.- Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 19.- Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 20.- Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Artículo 21.- Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Artículo 22.- Lugares de asilo. Salvo los traslados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delinquentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.

Artículo 23.- Vía diplomática. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses.

CAPITULO II

PERSECUCION PENAL

SECCION PRIMERA

ACCION PENAL

Artículo 24.- Clasificación de la acción penal. *(Reformado por el Artículo 2 de Decreto 32-96 y por el Artículo 1 del Decreto 79-97, ambos del Congreso de la República.)*

La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;

3) Acción privada.

Artículo 24. Bis.- Acción pública. *(Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

Artículo 24. Ter.- Acciones públicas dependientes de instancia particular. *(Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia; *(Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 9 de diciembre de 2002, Expediente 890-2001).*
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;

- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio.

Artículo 24. Quáter.- Acción privada. *(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
 - a) Violación a derechos de autor; *(Derogada por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.)*
 - b) Violación a derechos de propiedad industrial; *(Derogada por el Artículo 220 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República.)*
 - c) Violación a derechos marcarios; *(Derogada por el Artículo 220 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República.)*
 - d) Alteración de programas; *(Derogada por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.)*
 - e) Reproducción de instrucciones o programas de computación; *(Derogada por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.)*
 - f) Uso de información; *(Derogada por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.)*
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.

Artículo 25.- Criterio de oportunidad. *(Modificado por el Artículo 3 del Decreto 32-96; por el Artículo 1 del Decreto 114-96 y por el Artículo 5 del Decreto 79-97, todos del Congreso de la República.)* Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.)* En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra

la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Artículo 25 Bis.- Requisitos. *(Adicionado por el Artículo 6 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;

- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Artículo 25 Ter.- Conciliación. *(Adicionado por el Artículo 7 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de

las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Artículo 25 Quáter.- Mediación. *(Adicionado por el Artículo 8 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Artículo 25 Quinques.- Condición. *(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

Artículo 26.- Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) ***(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)***
En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Artículo 27.- Suspensión condicional de la persecución penal. *(Reformado por el artículo 10 del Decreto 79-97, el primer párrafo por el artículo 15 del Decreto 30-2001, ambos del Congreso de la República.)* En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario *a que se refieren los artículos 358 “A”, 358 “B”, 358 “C” y 358 “D”, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

****(La expresión subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de noviembre de 2002, expediente No. 1555-2001).***

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

Artículo 28.- Régimen de prueba. El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

Artículo 29.- Revocación. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículo 30.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Artículo 31.- Ejercicio condicionado. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querella por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal.

SECCION SEGUNDA

EXTINCION

Artículo 32.- Motivos. La persecución penal se extingue:

- 1) Por muerte del imputado.
- 2) Por amnistía.
- 3) Por prescripción.

- 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- 6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.
- 7) Por la renuncia o por el abandono de la querella respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

Artículo 33.- Interrupción. La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

Artículo 34.- Efectos. La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 35.- Revocación. La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial.

La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

Artículo 36.- Renuncia. La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

El abandono de la querella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento.

El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querella sin autorización judicial.

TITULO II

SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES

CAPITULO I

EL ORGANO JURISDICCIONAL

SECCION PRIMERA

JURISDICCION

Artículo 37.- Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 38.- Extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.

Artículo 39.- Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA

Artículo 40.- Carácter. La competencia penal es improrrogable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

Artículo 41.- Prelación. Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En ese caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Artículo 42.- Unificación de penas. Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

SECCION TERCERA

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 43.- Competencia. *(Reformado por el Artículo 2 del Decreto 51-2002 y por el Artículo 2 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)* Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución.

Artículo 44.- Juez de Paz Penal. *(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 32-96, Artículo 11 del Decreto 79-97 y por el Artículo 3 del Decreto 51-2002, todos del Congreso de la República.)* Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.

- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

Artículo 44 Bis.- Jueces de Paz de Sentencia Penal. *(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)* Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia.

¹Artículo 44 Ter.- Jueces de Paz Móvil. *(Adicionado por el Artículo 5 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.)* Los jueces de Paz Móvil tendrán

1 **Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia:** a) **5-2003** 26/02/2003 Establece los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil; b) **13-2003** 12/05/2003 Competencia de los Juzgados de Paz Móvil; c) **4-2009** 25/03/2009 Crea los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil, que funcionarán en los municipios del departamento de Guatemala; d) **26-2009** 14/09/2009 Crea los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil, que funcionarán en los municipios de los departamento de Huehuetenango, Izabal, Zacapa, Jalapa, El Progreso, San Marcos y Suchitepéquez.

la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

Artículo 45.- Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos Contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

- a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código.
- b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Artículo 46.- Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste código.

Artículo 47.- Jueces de Primera Instancia. *(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.)* Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada

por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

Artículo 48.- (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Artículo 49.- Salas de la Corte de Apelaciones. Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

Artículo 50.- Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código.

Artículo 51.- Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.

Artículo 52.- Distribución. *(Reformado por el Artículo 62 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).* La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución en forma conveniente.

(Párrafo adicionado por el Artículo 7 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Paz de Sentencia; y en donde existiere más de un Juzgado de Paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

(Párrafo adicionado por el Artículo 7 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) Lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz Comunitarios que regula este Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas.

Artículo 53.- Competencia por delitos cometidos en el extranjero. Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme a distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.

Si el delito se hubiere cometido sólo en parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos dentro del territorio nacional, según las reglas comunes.

SECCION CUARTA

CONEXION

Artículo 54.- Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción publica, conocerá un único tribunal, a saber:

- 1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.
- 2) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.
- 3) En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley.

No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas.

En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir.

Artículo 55.- Casos de conexión. Habrá conexión:

- 1) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.
- 2) Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.
- 3) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.

- 4) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.

SECCION QUINTA

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 56.- Medios de promoción. El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

Artículo 57.- Oportunidad. Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Artículo 58.- Trámite. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

En ambos casos la solicitud se presentará por escrito. Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá, también, toda la prueba que se pretenda utilizar.

Si se declara con lugar la solicitud, el tribunal pedirá o remitirá, según el caso, el proceso a donde corresponde.

Artículo 59.- Conflictos de competencia. Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir.

Artículo 60.- Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero si las decisiones finales.

Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria.

Artículo 61.- Incompetencia. Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Análogamente se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante.

SECCION SEXTA

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 62.- Motivos. Las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces son las establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 63.- Excusa. El juez comprendido en alguno de los motivos indicados en dicha ley deberá inhibirse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión del proceso.

Artículo 64.- Recusación. El Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley.

Artículo 65.- Forma y Tiempo. La recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y se resolverá en las siguientes oportunidades:

- 1) Durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión.
- 2) En el procedimiento intermedio, en el plazo previsto de seis días.
- 3) En el juicio, también en el plazo previsto de seis días; y
- 4) En los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta

circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, registrará el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos.

Artículo 66.- Competencia y trámite. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el artículo 150 Bis de este Código.

Artículo 67.- Efectos sobre el procedimiento. La excusa y la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento. El juez que se inhíba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes. En el procedimiento intermedio, la cuestión será resuelta antes de proseguir. En el juicio, previamente a la iniciación del debate.

Cuando la inhibitoria o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia.

Artículo 68.- Efectos sobre los actos. Producida la inhibitoria o planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes

que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.

Artículo 69.- Personal del tribunal y colaboradores. Para el personal del tribunal y los colaboradores, que cumplan alguna función en el procedimiento, rigen las mismas reglas. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

CAPITULO II

EL IMPUTADO

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 70.- Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Artículo 71.- Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

Artículo 72.- Identificación. En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante.

Artículo 73.- Registros de detenciones. El Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de filiación, su domicilio o residencia, el lugar de detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido. La policía, el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente el registro toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento. El Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento.

El registro de detenciones no constituye un registro de antecedentes penales. Los datos consignados en el registro serán conservados por seis años.

Artículo 74.- Consulta Pública. El registro será de consulta pública y estará abierto permanentemente. Las oficinas de correos, telégrafos y telecomunicaciones, serán agencias del servicio; sus empleados y funcionarios estarán obligados a responder a los consultantes gratuitamente, para lo cual se comunicarán con el registro del modo más rápido posible.

Artículo 75.- Domicilio. El imputado, si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro

de población de la sede del tribunal y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

Si no pudiere señalar lugar para los efectos anteriores, se fijará de oficio el del defensor, a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse. El defensor informará al Ministerio Público y al tribunal la forma de comunicación acordada, y cualquier alteración que sufre o su eventual interrupción.

Artículo 76.- Incapacidad. El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio.

Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor.

Artículo 77.- Internación para observación. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesaria su internación en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso.

La medida se ordenará por resolución fundada, tomándose las disposiciones precautorias que el caso amerite.

La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración.

Artículo 78.- Reconocimiento personal. *(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)* El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación. Si por alguna razón no pudiere practicar la diligencia el médico forense o no estuviere disponible, el reconocimiento podrá hacerlo otro médico.

En casos de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con anuencia del sindicado y en presencia de su defensor.

Artículo 79.- Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Artículo 80.- Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado.

SECCION SEGUNDA DECLARACION DEL SINDICADO

Artículo 81.- Advertencias preliminares. *(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 32-96 y por el Artículo 2 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República.)* Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la

presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

Artículo 82.- Desarrollo. *(Reformado por el Artículo 3 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.

Artículo 83.- Acta en el procedimiento preparatorio. *(Derogado por el Artículo 4 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 84.- Asistencia. *(Derogado por el Artículo 5 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicado.

Se podrá permitir, con anuencia de éste, la asistencia del querellante o de las partes civiles. Todos los concurrentes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra en el acto, o protestar en su caso, lo que se consignará en la diligencia.

Quienes hubieren concurrido y no hubieren presenciado el acto podrán leer el acta y ejercer el derecho previsto anteriormente, en forma inmediata a su terminación.

Artículo 85.- Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo

a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

Artículo 86.- Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Artículo 87.- Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

(Modificado por el Artículo 8 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

Artículo 88.- Facultades policiales. La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. Deberá, asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso.

Artículo 89.- Varias declaraciones. Cuando hubiere varios sindicados, se recibirán las declaraciones evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 90.- Traductor. El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos.

Artículo 91.- Valoración. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.

SECCION TERCERA

DEFENSA TECNICA

Artículo 92.- Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 93.- Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

Artículo 94.- Legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.

Artículo 95.- Defensor común. La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibles.

El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor.

Artículo 96.- Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones.

Artículo 97.- Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento.

Artículo 98.- Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor.

Artículo 99.- Nombramiento posterior. El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el imputado.

Artículo 100.- Independencia. El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por medios legales.

Artículo 101.- Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.

Artículo 102.- Renuncia. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Artículo 103.- Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo

defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.

Artículo 104.- Prohibición. Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido.

Artículo 105.- Sanciones. El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará, a quien incurra en él, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Artículo 106.- Defensor mandatario. En el juicio por delito de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

CAPITULO III

EL ACUSADOR Y ORGANOS AUXILIARES

SECCION PRIMERA

EL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 107.- Función. *(Reformado por el Artículo 12 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Artículo 107 Bis.- *(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Auxiliares fiscales.* Los auxiliares fiscales que sean abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal.”

Artículo 108.- Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

(Párrafo adicionado por el Artículo 5 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.”

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.

Artículo 108 Bis.- *(Adicionado por el Artículo 6 del Decreto 7-2011 de Código Procesal Penal.) Facultades.* El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior, puede pedir al juez de paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del artículo 552 Bis del Código Procesal Penal. La solicitud del fiscal es la condición procesal para que el juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas.

Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación.

Artículo 109.- Peticiones. *(Reformado por el artículo 6 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.

Artículo 110.- Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad.

Artículo 111.- Excusas y recusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas informalmente por el superior jerárquico, quien, si procede, designará el reemplazo inmediato del funcionario. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno.

SECCION SEGUNDA

LA POLICIA

Artículo 112.- Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por éste Código.

(Reformado por el Artículo 13 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

Artículo 113.- Auxilio técnico. *(Reformado por el Artículo 14 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Artículo 114.- Poder disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, en la forma que corresponde conforme a su ley orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas.

Artículo 115.- Otros preventores. Las mismas reglas regirán para cualquier organismo policial, como el de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, o cualquier fuerza de seguridad pública o privada que realice actos de policía o colabore en las investigaciones criminales.

SECCION TERCERA EL QUERELLANTE

Artículo 116.- Querellante adhesivo. *(Reformado por el Artículo 9 del Decreto 32-96, el Artículo 12 del Decreto 103-96 y el Artículo 15 del Decreto 79-97, todos del Congreso de la República.)* En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren

violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.

Artículo 117.- Agraviado. *(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,

4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 118.- Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

Artículo 119.- (Derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Desistimiento y abandono. El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicten el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- 1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- 2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- 3) Cuando *no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él *y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

**(La frase y expresión subrayadas, fueron declaradas inconstitucionales por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 12 de abril de 2011, Expediente 939-2008.)*

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial.

Artículo 120.- Intervención. El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

Artículo 121.- Decisión. El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

Artículo 122.- Querellante exclusivo. Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

Artículo 123.- Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente.

CAPITULO IV

LA REPARACION PRIVADA

SECCION PRIMERA

ACCION CIVIL

Artículo 124.- *(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* **Derecho a la reparación digna.** La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Artículo 125.- Contenido y Límites. *(Reformado por el Artículo 10 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)* El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.

Artículo 126.- *(Derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* **Ejercicio alternativo.** Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

Artículo 127.- *(Derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* **Desistimiento y abandono.** El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y
- 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Artículo 128.- (Derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Efectos del desistimiento y del abandono.

Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.

El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

**SECCION SEGUNDA
ACTOR CIVIL**

Artículo 129.- Titular de la acción civil. (Reformado por el Artículo 11 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 115 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) En el procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada:

- 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2) Por sus herederos.

Artículo 130.- Representación. (Reformado por el Artículo 12 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento.

Artículo 131.- Oportunidad. *(Reformado por el Artículo 13 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)*

La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

Artículo 132.- Demandados. *(Reformado por el Artículo 14 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)*

La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 133.- *(Derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* **Decisión.** Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme a este Código.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

La inadmisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil que corresponda ante el tribunal competente.

Artículo 134.- *(Derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* **Facultades.** El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

SECCION TERCERA

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Artículo 135.- Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Artículo 136.- Decisión. El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud; si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público.

Artículo 137.- Valor de la citación. La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 138.- Intervención espontánea. Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación.

La solicitud deberá llenar los requisitos que exige éste Código y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil.

Artículo 139.- Exclusión. La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

Artículo 140.- Facultades. El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

CAPITULO V

AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 141.- Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

TITULO III

LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.- Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

Artículo 143.- Declaraciones e interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

Artículo 144.- Lugar. Los jueces que controlan la investigación actuarán en su propia sede, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia en cualquier lugar de su jurisdicción.

El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal. Sin embargo, los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda, se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate.

Artículo 145.- Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes el día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado.

Artículo 146.- (Reformado por el Artículo 8 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.) Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código.

Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente.

Artículo 147.- Contenido y formalidades. Las actas deberán comprender:

- 1) El Lugar y la fecha en que se efectúe y el proceso a que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.
- 2) Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.

- 3) La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.
- 4) Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y
- 5) Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares.

Artículo 148.- Reemplazo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura.

Artículo 149.- Formas de corrección. Es prohibido hacer raspaduras o borrones en las actas y demás actuaciones. Tampoco podrán superponerse letras o palabras. Los errores o las palabras que se desechen, se testarán, pasando sobre ellas una línea que debe dejarlas perfectamente legibles. Las palabras o letras omitidas deberán intercalarse dentro de los renglones respectivos. Al final se hará la aclaración correspondiente.

Artículo 150.- Actuaciones. *(Reformado por el Artículo 16 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* El Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.

El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada.

Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con la ley.

La documentación y las actuaciones que se remitirán al Tribunal de Sentencia a que se refiere el artículo 345 de este Código son:

- 1) La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- 2) El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio; y,
- 3) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley.

Las partes podrán obtener a su costa fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita se llevará por duplicado a efecto de que, cuando se otorgue el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir conociendo y envíe a la Sala de Apelaciones el expediente original.

Artículo 150 Bis.- *(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* **Trámite general de los incidentes.** Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:

La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

CAPITULO II

PLAZOS

Artículo 151.- Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la ley del Organismo Judicial.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

(Párrafo adicionado por el Artículo 8 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.)

El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 152.- Fijación judicial. Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir.

Artículo 153.- Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando el plazo sea común para varias de las partes o para todas ellas, se necesitará el consentimiento de todas y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.

CAPITULO III COMUNICACION

SECCION PRIMERA ENTRE AUTORIDADES

Artículo 154.- Autoridad competente. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial.

Artículo 155.- Medios. El agente del Ministerio Público que conozca de la investigación podrá requerir a otro funcionario de su categoría la práctica de diligencias fuera de su jurisdicción.

Artículo 156.- Forma. Cuando un acto lo deba ejecutar otra autoridad, o cuando exista la necesidad de encomendar a otra determinadas diligencias, la solicitud que se dirija comprenderá:

- 1) El funcionario del Ministerio Público o tribunal que requiere la diligencia.
- 2) Los datos de identificación del proceso a que se refiera.
- 3) La diligencia solicitada, con todos los datos necesarios para cumplirla.
- 4) La cita de la ley correspondiente, según las reglas aplicables al procedimiento; y
- 5) El plazo dentro del cual deba cumplirse la diligencia cuando, por imperativo legal o por las particularidades del caso, sea necesario cumplirla en un período determinado de manera urgente.

En caso de urgencia se utilizará telegrama u otro medio inmediato de telecomunicaciones.

Artículo 157.- Deber de colaborar. Todas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Público, a los tribunales y a la policía, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Artículo 158.- Tribunales extranjeros. Los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o los recibidos de ellos serán diligenciados por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por las leyes del país.

Artículo 159.- Retardo o rechazo. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento dirigido al Ministerio Público o a un tribunal fuere demorado o rechazado, el tribunal o el funcionario del Ministerio Público requirente podrá dirigirse al Presidente del Organismo Judicial o al Jefe del Ministerio Público, respectivamente, quien, si procediere, ordenará o gestionará dicha tramitación, sin perjuicio de aplicar las sanciones respectivas o comunicar la omisión a la autoridad disciplinaria correspondiente.

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS

Artículo 160.- Comunicación. *(Reformado por el Artículo 10 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

Artículo 161.- Notificador. Las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario.

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente.

Artículo 162.- Lugar del acto. El Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal; las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado personalmente en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Artículo 163.- Lugar para notificaciones. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal.

Artículo 164.- Notificaciones a mandatarios. Si las partes tuvieran mandatario, las notificaciones se harán solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también aquéllas sean notificadas.

Artículo 165.- Modo del acto. La notificación se hará entregando al interesado una copia autorizada de la resolución, donde conste la identificación del proceso en que se dictó.

Artículo 166.- Notificaciones personales. Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado.

Artículo 167.- Notificación fuera del tribunal. Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes. Si no se encuentra a nadie, la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento.

Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido.

El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación.

Artículo 168.- Notificación por estrados. Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se notifica. Cuando el tribunal lo considere conveniente, ordenará la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación.

Artículo 169.- Notificación por lectura. Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares.

Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.

Artículo 170.- Invalidez de la notificación. La notificación será inválida cuando:

- 1) Exista error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) La resolución fue notificada en forma incompleta.
- 3) Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

Artículo 171.- Aceptación expresa. Las partes podrán darse por notificadas de cualquier resolución y desde ese momento surte efecto respecto a ellas.

Artículo 172.- Limitaciones. En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 173.- Citación. *(Reformado por el Artículo 1. del Decreto 37-2008 del Congreso de la República.)* Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar.

La citación contendrá:

1. El tribunal o el funcionario ante el cual deberá comparecer.
2. El motivo de la citación.
3. La identificación del procedimiento.
4. Lugar, fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado.

Artículo 174.- Multa. La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele en tal caso una multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 175.- Casos de excepción. Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o

intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto.

Artículo 176.- Audiencias. Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución.

Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días.

CAPITULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 177.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Artículo 178.- Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos.

Artículo 179.- Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Artículo 180.- Rectificación. Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial.

CAPITULO V

PRUEBA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 181.- Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Artículo 182.- Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Artículo 183.- Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Artículo 184.- Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

Artículo 185.- Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

Artículo 186.- Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

SECCION SEGUNDA

COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

Artículo 187.- Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Artículo 188.- Facultades coercitivas. Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 189.- Horario. De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Artículo 190.- Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- 1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o el tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

Artículo 191.- Contenido de la orden. En la orden se deberá consignar:

- 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- 3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

- 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
- 5) La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.

Artículo 192.- Procedimiento. La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

La medida de cierre a que se refiere este artículo, no podrá exceder del plazo de quince días, salvo casos especiales calificados por el juez.

Artículo 193.- Lugares públicos. Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Artículo 194.- Reconocimiento corporal o mental. Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.

Artículo 195.- (Reformado por el Artículo 17 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Levantamiento de cadáveres. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz.

Artículo 196.- Exposición del cadáver al público. En caso de que la identificación prevista en el artículo anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de proceder a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal.

Artículo 197.- Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Si el imputado participa en una reconstrucción, podrá estar asistido por su defensor.

Artículo 198.- Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente.

Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

Artículo 199.- Cosas no sometidas a secuestro. No estarán sujetas al secuestro:

- 1) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional.
- 2) Las notas que hubieren tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado sobre cualquier circunstancia.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de las personas autorizadas en los artículos anteriores.

Artículo 200.- Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal

competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

Artículo 201.- Procedimiento. Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

Artículo 202.- Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

(Reformado por el Artículo 11 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.) Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.) Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.) En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

Artículo 203.- Secuestro de correspondencia. Cuando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión será fundada y firme. *En caso de flagrancia, el Ministerio Público podrá expedir la orden, pero deberá proceder según se indica para el caso de secuestro. La correspondencia o envío no les será entregada a los interesados, sino al tribunal competente. *Si dentro de tres días la orden no es ratificada por el tribunal, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quien corresponda.

**(Las expresiones subrayadas fueron declaradas inconstitucionales por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 26 de enero de 1995, Expediente 296-94).*

Artículo 204.- Apertura y examen de la correspondencia. Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro. En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser ello posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia.

Artículo 205.- Telecomunicaciones. *(Declarado Inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, del 26 de enero de 1995, Expediente 296-94.)* Las reglas anteriores se aplicarán analógicamente al control y grabación de las comunicaciones telefónicas o similares. Su resultado y grabación sólo podrán ser entregados al tribunal que los ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior, en lo pertinente. Podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de las partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las que no tengan relación con el procedimiento, previa noticia al Ministerio Público, al imputado y a su defensor.

La persona a quien se le encomiende interceptar la comunicación y grabarla o aquella que la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

Artículo 206.- Clausura de locales. Cuando, para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

SECCION TERCERA TESTIMONIO

Artículo 207.- Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Artículo 208.- Tratamiento especial. No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

- 1) Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
- 2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

Artículo 209.- Modalidades de la recepción. Las personas indicadas en el artículo anterior declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente. Además, podrán renunciar al tratamiento oficial.

A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración.

Artículo 210.- Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

(Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 32-96 y Reformado por el Artículo 16 del Decreto 17-2009, ambos del Congreso de la República.) De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 218 Bis y 218 Ter.

Artículo 211.- Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

Artículo 212.- Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Artículo 213.- Declaraciones de menores e incapaces. Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado

de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto.

Artículo 214.- Criterio judicial. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución será fundada.

Durante el procedimiento preparatorio decidirá el Ministerio Público, salvo en el caso de la prueba anticipada.

Artículo 215.- Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas de este Código. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 216.- Residentes fuera del lugar. Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia.

Cuando, durante el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

Artículo 217.- Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.

(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.) Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.) El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.

Artículo 218.- Residentes en el extranjero. Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial.

Artículo 218 BIS.- Declaración por medios audiovisuales de comunicación. *(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.)* Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley

para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;

- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.”

Artículo 218 TER.- Procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual. *(Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.)* La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse, durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente:

- a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observaran los artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda;
- b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;

- c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente;
- d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;
- e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomaran todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, accionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia.

En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el

juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso.

Artículo 219.- Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne:

¿" Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala"? Para tomarle declaración el testigo deberá responder:

"Si, prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

Artículo 220.- Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.

Artículo 221.- Negativa. Si el testigo se negare a prestar la protesta se le preguntará sobre los motivos que tenga para el efecto, se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso, se iniciará la persecución penal correspondiente.

Artículo 222.- Amonestación. No deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, quienes serán simplemente amonestados.

Artículo 223.- Abstención. El testigo que goza de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración.

Artículo 224.- Excepción. Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

SECCION CUARTA PERITACION

Artículo 225.- Procedencia. *(Reformado el primer párrafo por el Artículo 18 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 226.- Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Artículo 227.- Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

Artículo 228.- Impedimentos. No serán designados como peritos:

- 1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- 2) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- 4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- 5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

Artículo 229.- Excusa o recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El asunto será resuelto en forma de incidente sin recurso alguno por el tribunal o juez que controla la investigación, según el caso.

Artículo 230.- Orden de peritaje. El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

De oficio a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados.

Artículo 231.- Temas. Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

Artículo 232.- Citación y aceptación del cargo. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados.

Artículo 233.- Ejecución. *(Reformado el primer párrafo por el Artículo 19 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Cuando la pericia se practique en la audiencia o en diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal ordenará de oficio la sustitución.

Artículo 234.- Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Artículo 235.- Nuevo dictamen; ampliación. Cuando se estimaré insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

Artículo 236.- Auxilio judicial. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultará necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graven su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Artículo 237.- Conservación de objetos. Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

SECCION QUINTA

PERITACIONES ESPECIALES

Artículo 238.- Autopsia. (Reformado por el Artículo 20 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) En caso de muerte violenta o sospechosa

de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte.

Artículo 239.- Lugares de autopsia. Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado.

Artículo 240.- Envenenamiento. Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto, a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la autopsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito.

Artículo 241.- Peritación en delitos sexuales. La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.

Artículo 242.- Cotejo de documentos. Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el tribunal que algunas de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Artículo 243.- Traductores e intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

SECCION SEXTA RECONOCIMIENTO

Artículo 244.- Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomen conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

Artículo 245.- Informes. Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

Artículo 246.- Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

- 1) Quien lleva a cargo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;
- 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.
- 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto.

Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado

no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.

En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila.

Artículo 247.- Reconocimiento por varias o de varias personas. Si fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí.

Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila junto a otras, si no se perjudica la averiguación.

Si fuere necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

Artículo 248.- Valor como prueba anticipada. Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquéllos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate.

Artículo 249.- Reconocimiento de cosas. Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION SEPTIMA CAREOS

Artículo 250.- Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.

Artículo 251.- Protesta. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

Artículo 252.- Realización. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

Artículo 253.- Documentación. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE COERCION

SECCION PRIMERA

COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO

Artículo 254.- Presentación espontánea. Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.

Artículo 255.- Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.

Artículo 256.- Permanencia conjunta. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas

del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.

Artículo 257.- Aprehensión. *(Reformado el primer párrafo por el Artículo 21 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

Artículo 258.- Otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia.

Artículo 259.- Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Artículo 260.- Forma y contenido de la decisión. El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

- 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 261.- Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Artículo 262.- Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- 5) La conducta anterior del imputado.

Artículo 263.- Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 264.- Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al

procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

(Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado *y hurto agravado.

****(La frase subrayada fue declarada inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 16 de diciembre de 1999, Expediente 105-99.)***

(Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad.

(Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.) Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

(Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República.) En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica, *siempre y cuando la misma no sea inferior al cien por ciento (100%) de los tributos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que a petición del Juez determine la administración tributaria.

****(La parte subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de noviembre de 2002, expediente No. 1555-2001.)***

Párrafo adicionado por el Artículo 14 del Decreto 28-2011 del Congreso de la República). En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo.

Artículo 264 Bis.- Arresto domiciliario en hechos de tránsito. (Adicionado por el Artículo 19 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.) Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.

- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.

Artículo 265.- Acta. Previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
- 5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Artículo 266.- Orden de detención. En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Artículo 267.- Comunicación. Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición se consigne.

Artículo 268.- Cesación del Encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

(Reformado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.) Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.) En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.) En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.) La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

Artículo 269.- Cauciones. El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

SECCION SEGUNDA REBELDÍA

Artículo 270.- Ejecución de las cauciones. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un

plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorera del Organismo Judicial.

Artículo 271.- Cancelación. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- 1) El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva.
- 2) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- 3) Por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso.
- 4) Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- 5) Se verifique el pago íntegro de la multa.

SECCION TERCERA FALTA DE MERITO E INTERNACION

Artículo 272.- Falta de Mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la

averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Artículo 273.- Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él.
- 2) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso.
- 3) La existencia del peligro de fuga.
- 4) La conducta anterior del imputado; y
- 5) Tener seis o más ingresos a los centros de detención.

Artículo 274.- Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.

- 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.
- 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Artículo 275.- Contralor jurisdiccional. El tribunal controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.

SECCION CUARTA

REVISION DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

Artículo 276.- Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Artículo 277.- Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

SECCION QUINTA

EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS DE COERCION

Artículo 278.- Remisión. *(Reformado el primer párrafo por el Artículo 20 del Decreto 32-96 y por el artículo 11 del Decreto 103-96, ambos del Congreso de la República.)* El embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se registrarán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración Tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario.

En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos.

Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé.

Artículo 279.- Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

Artículo 280.- Garantía. El imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado, podrá solicitar del querellante y del actor civil extranjero o transeúnte, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Mercantil, el aseguramiento de las costas, daños y perjuicios.

CAPITULO VII

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 281.- Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

Artículo 282.- Protesta. Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Artículo 283.- Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.

Artículo 284.- Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código.

LIBRO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO COMUN

TITULO I

PREPARACION DE LA ACCION PUBLICA

CAPITULO I

PERSECUCION PENAL PUBLICA

Artículo 285.- Persecución penal. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado.

Artículo 286.- Oportunidad. En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad.

Artículo 287.- Suspensión del proceso. Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- 1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.
- 2) En caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 288.- Instrucciones al juez de ejecución. El juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

Artículo 289.- Finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Artículo 290.- Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley.

CAPITULO II

OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL Y CIVIL

Artículo 291.- Cuestión prejudicial. Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Artículo 292.- Planteamiento de la cuestión y efectos. La existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación.

El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento.

Artículo 293.- Antejudio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejudio a la autoridad

que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular de privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Artículo 294.- Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción; y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Artículo 295.- Trámite durante el procedimiento preparatorio. La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

Artículo 296.- Efectos. La cuestión de incompetencia será resulta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará del procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los caso de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPITULO III

ACTOS INTRODUCTORIOS

Artículo 297.- Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Artículo 298.- Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

Artículo 299.- Contenido. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

Artículo 300.- Intervención posterior. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.

Artículo 301.- Delegación de la acción civil. La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público.

Artículo 302.- Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Artículo 303.- Denuncia y querellante ante un tribunal. Cuando la denuncia o la querella se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

Artículo 304.- Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

Artículo 305.- Formalidades. La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Artículo 306.- Actos jurisdiccionales. Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público.

Artículo 307.- Remisión de actuaciones. *(Reformado por el Artículo 21 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)* Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedarán en el Juzgado.

Artículo 308.- Autorización. *(Reformado por el Artículo 22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PREPARATORIO (INSTRUCCION)

Artículo 309.- Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o

influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

(Párrafo adicionado por el Artículo 23 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Artículo 310.- Desestimación. *(Reformado por el Artículo 8 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* Cuando el hecho de la denuncia, querella o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Artículo 311.- Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las

facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público.

Artículo 312.- Incompetencia. Si el Ministerio Público estimare que el juzgamiento del hecho corresponde a otro tribunal, pedirá al juez de primera instancia que así lo declare. La resolución provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al Ministerio Público, según el caso.

El pedido de incompetencia no eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Artículo 313.- Formalidades. Las diligencias practicadas en forma continuada constarán de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información.

Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación.

El resumen será firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, el secretario y, en lo posible, por quienes hayan intervenido en los actos.

Artículo 314.- Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a

guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Artículo 315.- Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En

caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

Artículo 316.- Participación en los actos. El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa.

Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto.

Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que conste en el acta las observaciones que estimen pertinentes en cuanto a la conducta de los presentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto.

Artículo 317.- Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

(Adicionado por el Artículo 24 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

(Adicionado por el Artículo 20 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.) Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 318.- Urgencia. Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

(Adicionado por el Artículo 21. del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.) En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio.

En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 319.- Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión.

Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente.

El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

Artículo 320.- Auto de procesamiento. *(Reformado por el Artículo 22 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)* Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, *con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a

instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

**(La frase subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 24 de febrero de 1997, Expediente 929-96).*

Artículo 321.- Requisitos. El auto de procesamiento deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- 3) La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

Artículo 322.- Efectos. Son efectos del auto de procesamiento:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

Artículo 323.- Duración. *(Reformado por el Artículo 23 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)* El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

(Párrafo derogado por el Artículo 25 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) En casos especiales, el tribunal podrá prorrogar durante un mes la investigación. Si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación quien, le fijará un plazo de ocho días para que lo haga.

CAPITULO V

CONCLUSION

Artículo 324.- Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

Artículo 324. Bis.- Control judicial. *(Adicionado por el Artículo 26 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

Artículo 324. Ter.- *(Adicionado por el Artículo 10 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)* **Control judicial por los Jueces de Paz.** En los casos cuya competencia corresponda a los jueces de Paz, los plazos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- a) Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.
- b) Si en el plazo máximo de cuatro días de concluido el plazo señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley, en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la investigación por medio de los procedimientos establecidos en este Código.
- c) Un máximo de tres meses para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procesamiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.

Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procesamiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

Artículo 325.- Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder.

Artículo 326.- Orden de acusación. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación.

La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

Artículo 327.- Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

CAPITULO VI

SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA DE LA PERSECUCION PENAL

Artículo 328.- Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

- 3) *(Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 103-96 del Congreso de la República y DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República.)* Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

Artículo 329.- Forma y contenido del auto. El sobreseimiento deberá contener:

- 1) La identificación del imputado.
- 2) La descripción del hecho que se atribuye.
- 3) Los fundamentos; y
- 4) La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 330.- Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no este firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

(Adicionado este párrafo y sus tres numerales por el Artículo 14 del Decreto 103-96 del Congreso de la República.) En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a:

1. Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

2. Apropriación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

3. *(Reformado por el Artículo 18 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República.)*

En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 “A”, 358 “B”, 358 “C” y 358 “D” y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

Artículo 331.- Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

TITULO II

PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

*CAPITULO I

*SOLICITUDES

**(Reformado el nombre de éste Capítulo, por el Artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)*

Artículo 332.- (Reformado por el Artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si

no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

***CAPITULO II**

***ACUSACIÓN**

**(Capítulo adicionado por el Artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República)*

Artículo 332 Bis.- Acusación. (Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Artículo 333.- Acusación alternativa. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Artículo 334.- Declaración del imputado. En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

Artículo 335.- Comunicación. *(Derogado por el Artículo 12 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Artículo 336.- Actitud del acusado. *(Reformado por el Artículo 29 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;

- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Artículo 337.- Actitud del querellante. *(Reformado por el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Artículo 338.- *(Reformado por el Artículo 24 del Decreto 32-96 y por el Artículo 31 del Decreto 79-97, ambos del Congreso de la República.)* **Actitud de las partes civiles.** En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Artículo 339.- Oposición. *(Reformado por el Artículo 32 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Artículo 340.- Audiencia. *(Reformado por el Artículo 33 del Decreto 79-97 y por el Artículo 13 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República.)* La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

Artículo 341.- Resolución. *(Reformado por el Artículo 34 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales.

Artículo 342.- Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del tribunal competente para el juicio.
- 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Artículo 343.- *(El texto de este Artículo fue derogado por Artículo 35 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* **Acusación por parte del querellante.** Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido, siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Público en el procedimiento posterior.

La acusación modificada o la nueva acusación del Ministerio Público o del querellante será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento.

Artículo 343.- *(Adicionado nuevamente por el Artículo 14 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* **Ofrecimiento de prueba.** Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los

hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Artículo 344.- Citación a juicio. *(Reformado por el Artículo 36 del Decreto 79-97, el Artículo 15 del Decreto 18-2010 y el Artículo 9 del Decreto 7-2011, todos del Congreso de la República.)* Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.

Artículo 345.- Remisión de actuaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

***CAPITULO III**

***OTRAS SOLICITUDES**

**(Capítulo adicionado por el Artículo 37 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 16 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República.)*

Artículo 345 Bis.- Audiencia. *(Adicionado por el Artículo 38 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República.)*

Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

Artículo 345 Ter.- Facultades y deberes de las partes. *(Adicionado por el Artículo 39 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República.)* En tal audiencia, las partes podrán:

- 1) Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad;
- 2) Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

Artículo 345 Quáter.- Desarrollo. *(Adicionado por el Artículo 40 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 19 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República.)* El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar,

en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- 1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar;
- 2) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años;

- 3) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad;
- 4) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de este título. Si no plantearse la acusación ordenada, el juez procederá conforme al artículo 324 Bis.

No procederá la clausura provisional a que se refiere el artículo 324 Bis, si el querellante que fundadamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta

sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este Código.

TITULO III

JUICIO

CAPITULO I

PREPARACION DEL DEBATE

Artículo 346.- Audiencia. *(Reformado por el Artículo 20 del Decreto 18-2010 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)*

Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes.

Artículo 347.- Ofrecimiento de prueba. *(Derogado por el Artículo 21 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* Resueltos los incidentes a que

se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

(Párrafo adicionado por el Artículo 41 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

Artículo 348.- Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

(Adicionado por el Artículo 22 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.)

En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

En este último caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 349.- Unión y separación de juicios. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio, o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua.

Artículo 350.- Resolución y fijación de audiencia. *(Derogado por el Artículo 22 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas:

- 1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
- 2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Artículo 351.- Prueba de oficio. *(Derogado por el Artículo 23 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

Artículo 352.- Sobreseimiento o archivo. *(Derogado por el Artículo 24 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.)* En la misma oportunidad el

tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Artículo 353.- División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

CAPITULO II

DEBATE

SECCION PRIMERA PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 354.- Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Artículo 355.- Acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva.

Artículo 356.- Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

Artículo 357.- Restricciones al acceso. Se negará el acceso a los menores de dieciseis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 358.- Poder de disciplina. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

- 1) Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
- 2) Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de la audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, su defensor, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios.

Si los expulsados fueren el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento de sustituto.

Si fueren las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor.

Artículo 359.- Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 360.- Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

(Párrafo reformado por el Artículo 42 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Artículo 361.- Interrupción. Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

(Párrafo adicionado por el Artículo 43 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.

Artículo 362.- Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable.

Artículo 363.- Lectura. Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

- 1) Se trate de la incorporación de una acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.
- 2) Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.
- 3) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

Artículo 364.- Lecturas de actas y documentos. El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura:

- 1) De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.
- 2) De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.
- 3) La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.
- 4) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

Artículo 365.- Imposibilidad de asistencia. *(Reformado por el Artículo 19 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.)* Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este Código.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencias u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite según lo estipulado en este Código.

Artículo 366.- Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibile por alguna de las partes, decidirá el tribunal.

Artículo 367.- Delito en audiencia. Si durante el debate se cometiere falta o delito, el Tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la Ley.

Análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado.

SECCION SEGUNDA

DESARROLLO

Artículo 368.- Apertura. *(Reformado por el Artículo 10 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Artículo 369.- Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

Artículo 370.- Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Artículo 371.- Declaración de varios acusados. Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 372.- Facultades del acusado. En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 373.- Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que

fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Artículo 374.- Advertencia de oficio y suspensión del debate. El presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior.

Artículo 375.- Recepción de pruebas. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.

Artículo 376.- Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

Artículo 377.- Testigos. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

Artículo 378.- *(Reformado por el Artículo 11 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Examen de testigos y peritos.* El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

Artículo 379.- Incomparecencia. *(Reformado por el Artículo 23 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República.)* Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiera esperar hasta la superación del obstáculo o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo mas detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiera en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento,

pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escritos las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, según lo estipulado en el presente Código.

Artículo 380.- Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

Artículo 381.- Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Artículo 382.- Discusión final y clausura. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quien de ellos hará uso de la palabra.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La replica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

SECCION TERCERA

SENTENCIA

Artículo 383. Deliberación.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

(Párrafo adicionado por el Artículo 11 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) El Juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate conforme lo establece el siguiente artículo.

Artículo 384.- Reapertura del debate. Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

Artículo 385.- Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

(Párrafo adicionado por el Artículo 12 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 386.- Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

(Párrafo adicionado por el Artículo 13 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 387.- Votación. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

(Párrafo adicionado por el Artículo 14 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia.

Artículo 388.- Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Artículo 389.- Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces.

Artículo 390.- Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.) En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive.

Artículo 391.- Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

Artículo 392.- Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Artículo 393.- Acción civil. Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

Artículo 394.- Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Artículo 395.- Acta del debate. Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- 3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e interpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
- 4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- 5) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- 6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

Artículo 396.- Comunicación del acta. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

Artículo 397.- Valor del acta. El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

LIBRO TERCERO

IMPUGNACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

RECURSOS

Artículo 398.- Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

Artículo 399.- Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.

Artículo 400.- Desistimiento. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Artículo 401.- Efectos. Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

TITULO II

REPOSICION

Artículo 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

Artículo 403.- Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de nulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

TITULO III

APELACION

Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) *(Inciso adicionado por el Artículo 44 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 405.- Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.

Artículo 406.- Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.

Artículo 407.- Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

Artículo 408.- Efectos. Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

Artículo 409.- Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Artículo 410.- Trámite. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Artículo 411.- Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

TITULO IV

RECURSO DE QUEJA

Artículo 412.- Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado

puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Artículo 413.- Trámite. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

Artículo 414.- Resolución de la queja. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

TITULO V

APELACION ESPECIAL

CAPITULO I

PROCEDENCIA

Artículo 415.- Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 415. Bis.- *(Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República.)* **Apelación especial ante el Juzgado de Paz de Sentencia.** En los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este Código.

Artículo 416.- Interponentes. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

Artículo 417.- Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Artículo 418.- Forma y plazo. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

Artículo 419.- Motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.

Artículo 420.- Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria.

Artículo 421.- Efectos. El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Artículo 422.- Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

CAPITULO II

TRAMITE

Artículo 423.- Interposición. Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Artículo 424.- Desistimiento tácito. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Artículo 425.- Decisión previa. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Artículo 426.- Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Artículo 427.- Debate. La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán replicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Artículo 428.- Prueba. Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

CAPITULO III

SENTENCIA

Artículo 429.- Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Artículo 430.- Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Artículo 431.- Decisión propia. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Artículo 432.- Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Artículo 433.- Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte

resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Artículo 434.- Medidas de coerción y libertad del acusado. Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado.

El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

Artículo 435.- Casos. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- 1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
- 2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

Artículo 436.- Trámite. El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
- 2) No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.

- 3) El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

TITULO VI

CASACION

Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Artículo 438.- Interponentes. El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

Artículo 439.- Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Artículo 440.- Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441.- Recurso de casación de fondo. Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

Artículo 442.- Limitaciones. El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Artículo 443.- Forma y plazo. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 444.- Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

Artículo 445.- Rechazo. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

Artículo 446.- Vista pública. La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia.

En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Artículo 447.- Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Artículo 448.- Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Artículo 449.- Libertad del acusado. Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

Artículo 450.- Desistimiento. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él.

Artículo 451.- Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

Artículo 452.- Recursos sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

TITULO VII

REVISION

Artículo 453.- Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Artículo 454.- Facultad de impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Artículo 455.- Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Artículo 456.- Forma. La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta

de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración de motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Artículo 457.- Admisibilidad. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución de trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Artículo 458.- Instrucción. Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Artículo 459.- Audiencia. Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

Artículo 460.- Decisión. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

Artículo 461.- Nuevo juicio. El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos de proceso.

Artículo 462.- Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

Artículo 463.- Rechazo de la revisión. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

TITULO I

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 464.- Admisibilidad. *(Reformado por el Artículo 45 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 465.- Trámite posterior. El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará

el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Artículo 465 Bis.- *(Adicionado por el Artículo 12 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.)* **Procedimiento simplificado.** Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:
 - a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
 - b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
 - c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
 - d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;
2. Diligencias propias de la audiencia:
 - a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
 - b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
 - c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
 - d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
 - e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o

agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;

- f. Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

²Artículo 465 Ter.- (Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. **Inicio del proceso:** El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado;
2. **Audiencia de conocimiento de cargos:** Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querella, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

2 Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Número **7-2011** del Congreso de la República de Guatemala, del 13/07/2011 y su **Addendum Uno** del 28/07/2011; Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia **26-2011** 24/08/2011 Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto **7-2011** del Congreso de la República).

- b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
- c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
- d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
- e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;

- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegados finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

Artículo 466.- Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION

Artículo 467.- Procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

- 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.

- 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:
 - a) Al Procurador de los Derechos Humanos.
 - b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
 - c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Artículo 468.- Admisibilidad. Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

Quienes concurran a la audiencia comparecerán a ella con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión y harán saber las dificultades que les impidieron acompañar alguno de esos medios. Es este caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo considera imprescindible, suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible y prestará el auxilio necesario para que el medio de prueba se realice en una nueva audiencia.

Incorporada la prueba y oídos los comparecientes, el tribunal decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o expedirá el mandato de averiguación.

Si fuere así, la Corte Suprema de Justicia podrá emitir las medidas adecuadas para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación.

Artículo 469.- Contenido del mandato. El mandato de averiguación deberá contener:

- 1) Nombre y apellido de Procurador de los Derechos Humanos o de quien éste designe para la averiguación, pudiendo ser un particular independiente de la institución.

- 2) Nombre, apellido y datos de identificación de la persona a quien se le encomienda la averiguación; si se tratare de una asociación o entidad, el nombre, apellido y datos de identificación de quien la representará en el caso, a propuesta de la entidad o asociación.
- 3) Nombre, apellido y datos de identificación de la persona desaparecida, a cuyo favor se procede, y la expresión resumida de hecho que se considera cometido.
- 4) La expresión del motivo de la ineficacia de la exhibición personal y el fundamento de la sospecha prevista.
- 5) La expresión de que el investigador designado se haya equiparado a los agentes del Ministerio Público para el esclarecimiento del hecho descrito, con todas sus facultades y deberes, y la orden a los funcionarios y empleados del Estado de prestarle la misma colaboración y respeto que al funcionario mencionado, con la advertencia de que su reticencia o falta de colaboración será sancionada según la ley.
- 6) Los plazos a cuyo término deberá presentar a la Corte Suprema de Justicia informes sobre el resultado.
- 7) Designación del juez que controla la investigación, que podrá ser de nombramiento específico.

Artículo 470.- Procedimiento preparatorio. El investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público.

La declaración del sindicado sólo procede, a pedido del investigador designado, ante el juez respectivo.

Cumplida la investigación, se seguirán las reglas del procedimiento común.

La Corte Suprema de Justicia prestará al investigador designado el auxilio necesario para el buen desempeño de su mandato. Decidirá, además, toda controversia que se pudiera plantear entre éste y el Ministerio Público.

Artículo 471.- Procedimiento intermedio. Si el Ministerio Público o el investigador designado formula la acusación, el juez competente conocerá del procedimiento intermedio. Cualquiera que sea el orden en que concluyan, la Corte Suprema de Justicia será informada por el investigador del resultado de su averiguación.

Si el investigador designado no cumpliera con investigar diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia, caducará el mandato, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.

Artículo 472.- Procedimiento posterior. A partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente.

El investigador designado continuará como querellante si así lo hubiere solicitado en su acusación y será considerado siempre como tal, en todo momento del procedimiento.

Artículo 473.- Protección especial. La Corte Suprema de Justicia proporcionará protección al querellante, a los testigos y demás sujetos que intervengan en la prueba cuando existan fundados temores de que puedan ser víctimas de cualquier atropello.

TITULO III

JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Artículo 474.- Querrela. Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia

competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

Artículo 475.- Inadmisibilidad. La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

Artículo 476.- Investigación preparatoria. Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

Artículo 477.- Mediación y Conciliación. *(Reformado por el Artículo 46 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de la acusación.

La audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten.

Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Cuando alguna de las partes resida en el extranjero, podrá ser representada por mandatario judicial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación.

Los jueces de paz y los tribunales de sentencia, cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, dictarán las medidas de coerción personal del acusado que fueren necesarias para garantizar su presencia en los juicios por delitos de acción privada. Podrán también, si procede, dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargos y demás medidas cautelares conforme lo establece este Código.

Artículo 478.- Imputado. Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor, se le nombrará de oficio. De igual manera se procederá si no concurriere, habiendo sido debidamente citado y no justificare su inasistencia. El procedimiento seguirá su curso.

Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.

Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento.

Artículo 479.- Medidas de coerción. Sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

Artículo 480.- Procedimiento posterior. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento de plazo de citación a juicio.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. El querellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas.

Artículo 481.- Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1) Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.
- 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.
- 3) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales

a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Artículo 482.- Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias.

La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento.

Artículo 483.- Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal.

TITULO IV

JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 484.- Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Artículo 485.- Remisión y reglas especiales. El procedimiento se registrá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

- 1) Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
- 2) En el caso previsto en el inciso anterior, no registrá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.

- 3) El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.
- 4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.
- 5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
- 6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

Artículo 486.- Transformación y advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación.

Artículo 487.- Menores. El presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo.

TITULO V

JUICIO POR FALTAS

Artículo 488.- Procedimiento. *(Reformado por el Artículo 47 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa,

el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Artículo 489.- Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Artículo 490.- Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Artículo 491.- Recursos. *(Reformado por el Artículo 48 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

LIBRO QUINTO

EJECUCION

TITULO I

EJECUCION PENAL

Artículo 492.- Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

CAPITULO I

PENAS

Artículo 493.- Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Artículo 494.- Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495.- Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

Artículo 496.- Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal, para los efectos pertinentes.

El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y expondrá el modo de cumplirlas. Fijará domicilio o residencia y recibirá una copia de la resolución.

El juez de ejecución vigilará, además, el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.

Artículo 497.- Revocación de la libertad condicional. Siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no pudiere ser hallado, se ordenara su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el incidente.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

Artículo 498.- Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen

penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

Artículo 499.- Multa. Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

Artículo 500.- Inhabilitación. Después de practicado el computo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral, y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.

Si la pena fuera de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

Artículo 501.- Rehabilitación. El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.

Artículo 502.- Conmutación. La conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijara entre cinco (Q.5.00) y cien (Q.100.00) quetzales por cada día de prisión. Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el cómputo respectivo y previa comprobación de pago ordenará la libertad.

Artículo 503.- Perdón del ofendido. Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado éste y con anuencia del condenado ante el juez de ejecución, ordenará su inmediata libertad si fuere procedente.

Artículo 504.- Ley más benigna. Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 505.- Remisión y reglas especiales. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior rigen para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables. Además, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
- 2) El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso

a petición del tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que se designará al efecto.

- 3) El juez de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.
- 4) Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TITULO II

EJECUCION CIVIL

Artículo 506.- Competencia. La sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

LIBRO SEXTO

COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I

COSTAS

Artículo 507.- Imposición. Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas

serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 508.- Exención. Los representantes de Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.

Artículo 509.- Contenido. Las costas comprenderán:

- 1) Los gastos originados en la tramitación del proceso, y
- 2) El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso.

Artículo 510.- Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables.

Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas. El precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 103-96 del Congreso de la República.) En los delitos promovidos, las costas procesales se entregarán al Ministerio de Finanzas Públicas, que las destinará a programas de capacitación de auditores, abogados y demás personal técnico que labore en la investigación y persecución de estos delitos.

Artículo 511.- Absolución. Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas, serán soportadas por el Estado.

Artículo 512.- Sobreseimiento y extinción de la acción penal. Para los casos de sobreseimiento y extinción de la acción penal rige, análogamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviviente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado.

Artículo 513.- Clausura provisional y archivo. Cuando la persecución penal no pueda proseguir y, por ello, se ordene el archivo o la clausura provisional cada parte y el Estado soportarán sus propias costas.

Artículo 514.- Querellante. Cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas. En este caso le advertirá previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia.

El agraviado que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los deba soportar el condenado o aquel a quien se le impuso una medida de seguridad y corrección.

Artículo 515.- Incidentes y recursos. Cuando se interponga un incidente o un recurso las costas serán impuestas a quien lo interpuso, si la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.

Artículo 516.- Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el acusado en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

Artículo 517.- Competencia. Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido el procedimiento intermedio. Para este efecto, el tribunal de sentencia le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.

La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 518.- Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.

Artículo 519.- Conmutación. En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el juez de ejecución, tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre regulación de costas. La resolución será apelable.

Artículo 520.- Acción civil. Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, la soportará el actor civil.

Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso las distribuya de otra manera.

TITULO II

INDEMNIZACION AL IMPUTADO

Artículo 521.- Revisión. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

El precepto rige, análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

La multa o su exceso será devuelta.

Artículo 522.- Determinación. La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación.

Artículo 523.- Obligado. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas

de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Artículo 524.- Ley más benigna. La aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o mediante la revisión, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción, no habilitará la indemnización aquí regulada.

Artículo 525.- Muerte de derechohabiente. Si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista.

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 526.- Ley especial. La organización y el funcionamiento del Ministerio Público, para el cumplimiento de las funciones que este Código le asigna, se regirá por su ley específica.

CAPITULO II

SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL

Artículo 527.- Deber. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Todo abogado colegiado pertenecerá al Servicio Público de Defensa Penal y tendrá la obligación de

prestar sus servicios, conforme a la reglamentación pertinente, salvo los casos de impedimento que la ley establece.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintas circunscripciones, elegirá en cuál de ellas integrará el Servicio Público de Defensa Penal y comunicará su elección, en el tiempo que éste determine. Si no lo hiciere, se tendrá como lugar de residencia el que aparece en el padrón del Colegio.

El Colegio de Abogados remitirá el listado correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, quien lo remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal para su distribución entre las diferentes secciones, según corresponda.

Artículo 528.- Remuneración. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Los servicios prestados serán remunerados con el cincuenta por ciento de lo que corresponde al arancel de abogados. La Corte Suprema de Justicia pagará los honorarios. Los abogados contratados no tendrán derecho a cobrar otros honorarios que los previstos.

SECCION PRIMERA

DEFENSA PENAL

Artículo 529.- Organización. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera:

- 1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.
- 2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento.

La Corte Suprema de Justicia designará al Director General de la oficina y al personal técnico-administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto.

Artículo 530.- Atribuciones de la Dirección General. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Son atribuciones de la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal:

- 1) Tomar a su cargo la organización e inspección de las oficinas de defensa en las circunscripciones territoriales que la Corte Suprema de Justicia determine.
- 2) Intervenir una oficina de defensa por deficiencia grave en la prestación del servicio.
- 3) Distribuir el listado de abogados en las diferentes secciones conforme al elaborado por el Colegio de Abogados.
- 4) Resolver las consultas que formulen las secciones y solicitar a la Corte Suprema de Justicia la información que se requiera del Colegio de Abogados.
- 5) Elaborar una memoria anual de actividades, de acuerdo con la información que le remitan las secciones.
- 6) Aprobar la memoria de cada oficina, o rechazarla, caso en el cual dará las instrucciones pertinentes para rehacerla.
- 7) Elaborar criterios generales obligatorios para la organización del servicio.
- 8) Denunciar ante la Corte Suprema de Justicia las faltas en el servicio.

- 9) Establecer un régimen de cooperación en el servicio para cuando un acto de auxilio judicial o un recurso se deba realizar en una circunscripción territorial distinta de aquella en la cual se tramita el caso, y
- 10) Proponer a la Corte Suprema de Justicia la apertura o fusión de oficinas de servicio.

Artículo 531.- Atribuciones de las secciones. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)*

Son atribuciones de la secciones del Servicio Público de Defensa Penal:

- 1) Comunicar a los tribunales de su circunscripción la lista de abogados de su sección para que por riguroso turno u otro sistema análogo sean designados abogados de oficio.
- 2) Atender los asuntos urgentes, hasta tanto el abogado que se designe tome intervención en el caso.
- 3) Facilitar a los abogados defensores el cumplimiento de su función.
- 4) Elaborar una memoria anual sobre el servicio prestado, que remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.
- 5) Denunciar a dicha Dirección General de las faltas en el servicio.

Artículo 532.- Notificaciones. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Los tribunales y el Ministerio Público se comunicarán con la oficina del servicio que corresponda y remitirán allí las notificaciones respectivas, hasta tanto el defensor nombrado para el caso fije lugar para recibir notificaciones.

Artículo 533.- Lista de voluntarios. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Los casos se distribuirán, en principio, entre los integrantes de una lista de voluntarios, que, a tal fin, confeccionará el Colegio de Abogados y que comunicará periódicamente a la Corte Suprema de Justicia. La lista estará abierta continuamente a la inscripción.

Para ser inscrito en la lista se requiere:

- 1) Un año de ejercicio profesional, o en funciones judiciales o de la carrera fiscal, que requieran el título de abogado.
- 2) Acreditar experiencia en asuntos penales.

El Colegio podrá supeditar el ingreso a la lista de voluntarios, o la permanencia en ella, a la asistencia y aprobación de los cursos que programe o indique.

Los abogados que no reúnan los requisitos establecidos se podrán inscribir en una lista de auxiliares, para colaborar en la defensa con el defensor principal.

Actuarán siempre bajo su dirección y no podrán intervenir autónomamente en el juicio.

Artículo 534.- Padrón de abogados. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* En defecto de la lista o cuando, en razón de la eficiencia del servicio, no se pueda encomendar el caso a algún integrante de la lista de voluntarios, se designará a un integrante del padrón de abogados activos inscritos en el Colegio, residentes en la sede del tribunal. En su defecto, la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal proveerá el nombramiento de un defensor específico.

Artículo 535.- Apartamiento. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Si el defensor de oficio fuere apartado o abandonare la defensa, el tribunal procederá inmediatamente a sustituirlo.

El defensor designado no podrá rehusar la prestación de su servicio, salvo que acredite fehacientemente hallarse en uno de los siguientes casos:

- 1) Impedimento físico insuperable.
- 2) Ser mayor de cincuenta años de edad; y
- 3) Interés contrapuesto o incompatibilidad absoluta con su asistido.

Artículo 536.- Sustitución. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* La persona asistida sólo puede solicitar la sustitución del defensor designado, argumentado:

- 1) Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso.
- 2) Grave negligencia, descuido o ignorancia supina, en la prestación del servicio, y
- 3) Interés contrapuesto o incompatibilidad absoluta con el defensor designado.

Artículo 537.- Convenios. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* La Presidencia del Organismo Judicial podrá celebrar convenios con el Colegio de Abogados, con asociaciones de abogados o abogados particulares para la prestación eficiente del servicio.

SECCION SEGUNDA

ASISTENCIA AL AGRAVIADO

Artículo 538.- Delegación de la acción civil. Cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento de la acción civil en la forma legal que corresponda.

Artículo 539.- Querella. Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio de Ministerio público. Este precepto rige especialmente para casos de delito de acción privada.

Admitido el patrocinio, el interesado expedirá el poder especial correspondiente mediante acta ante el Ministerio Público.

SECCION TERCERA

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 540.- Honorarios. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* El abogado del Servicio Público de Defensa Penal cobrará los honorarios, regulados judicialmente, del condenado en costas o de su propio cliente el beneficiario del servicio, salvo que este último carezca de medios económicos suficientes para su subsistencia y la asistencia de su familia, y mientras dure su estado de pobreza. En este último caso, se pagará al defensor inmediatamente según el régimen arancelario especial establecido por la Tesorería del Organismo Judicial.

En los demás casos, el abogado podrá solicitar que se le adelante el importe que resulte del régimen arancelario especial establecido. Importe que devolverá, una vez obtenido el pago de sus honorarios judiciales.

El Servicio Público de Defensa Penal subrogará al abogado en todos los derechos sobre los honorarios judiciales regulados, hasta cubrir el importe arancelario que le abonó.

El abogado que atendió el caso tendrá el deber de asegurar y defender los honorarios, y de gestionar el cobro, judicial o extrajudicialmente, salvo que el Servicio Público de Defensa Penal asuma directamente la ejecución. Obtenido el pago, ese Servicio recibirá la parte alícuota correspondiente.

Artículo 541.- Consultores técnicos y gastos extraordinarios. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* En caso necesario, la Sección del Servicio Público de Defensa Penal aprobará la asistencia de consultores técnicos, a propuesta del abogado defensor designado, y tomará a su cargo los gastos que su intervención demande.

Del mismo modo se aprobarán los gastos extraordinarios.

En cada oficina del Servicio Público de Defensa Penal se confeccionará una lista de intérpretes de los diferentes idiomas y dialectos indígenas, que serán asignados a los casos que atienda el Servicio, cuando corresponda. La Corte Suprema de Justicia establecerá un régimen arancelario especial.

SECCION CUARTA UNIVERSIDADES

Artículo 542.- Ingreso al servicio. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Las Facultades de Derecho de las universidades, que organicen bufetes populares para la instrucción de sus estudiantes, podrán solicitar el ingreso al Servicio Público de Defensa Penal, a la Dirección General. La solicitud deberá mencionar la cantidad de casos que pretende atender el bufete en el plazo de un año y los abogados que destinará a ello.

La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal decidirá sobre el ingreso y sobre la cantidad de casos que se le serán asignados a cada bufete.

Artículo 543.- Responsabilidades y control. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* El bufete popular tendrá las mismas funciones que una sección del servicio y las cumplirá análogamente. La persona designada como director del bufete popular deberá ser abogado y será la responsable de su buen funcionamiento y quien remita los informes y memorias previstos. La Universidad tomará a su cargo el sostenimiento económico del bufete, según su propio régimen y el Servicio Público de Defensa Penal estará exonerado del pago de honorarios.

La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal aprobará o rechazará la memoria, y podrá separar al bufete popular cuando compruebe deficiencias importantes en el servicio.

Artículo 544.- Estudiantes. *(Derogado por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal.)* Los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea del defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos.

Artículo 545.- Asistencia al agraviado. Las universidades, o alguna de sus facultades, sola o en conjunto con otras, podrán organizar centro de atención al agraviado, en todos aquellos problemas socioeconómicos, laborales, familiares, físicos o psicológicos generados directamente por un delito grave.

La Presidencia del Organismo Judicial podrá celebrar convenios con las universidades para establecer formas de cooperación para la asistencia de agraviados.

***CAPITULO III**

***DIRECCION DE SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL**

**(Capítulo adicionado por el Artículo 49 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)*

Artículo 545 Bis.- Funciones. *(Adicionado por el Artículo 49 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* La Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, tendrá dentro de sus funciones:

- 1) Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso;
- 2) Colaborar con el Juez de Ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia postpenitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena, o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado.

TITULO II

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

CAPITULO I

CODIGO MILITAR

Artículo 546.- *(Derogado por el Artículo 3 del Decreto 41-96 del Congreso de la República.)* **Modificaciones al Código Militar.** A fin de adecuar las normas del Código Militar a las reglas y principios del Código Procesal Penal, se modifica el Artículo 2º. de la Segunda Parte del Decreto Número 214-1878, cuyo texto quedará redactado según se expresa a continuación:

“Art. 2º. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes cometidos por militares, o

delitos militares conexos con delitos o faltas comunes, regirán las reglas siguientes:

- 1) Para el trámite y resolución de las causas se aplicará el Código Procesal Penal.
- 2) La investigación preparatoria y el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales, será ejercida por el Ministerio Público. El control de la investigación y el procedimiento intermedio estará a cargo de los jueces militares de instrucción que deberán ser abogados.
- 3) El juicio oral y público será realizado por un Consejo de Guerra, integrado por el Tribunal de Sentencia que tenga competencia territorial y dos oficiales superiores del Ejército de Guatemala.
- 4) El recurso de apelación especial previsto en el Código Procesal Penal será resuelto por las salas penales de la Corte de Apelaciones; y
- 5) El recurso de casación será resuelto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las normas del Código Militar relativas a la organización jurisdiccional o a los procedimientos regirán exclusivamente para el trámite y juzgamiento de los delitos o faltas esencialmente militares.

La Corte Suprema de Justicia nombrará a los jueces militares de investigación y de procedimiento intermedio y vocales militares de los tribunales de sentencia, conforme ternas presentadas por el Ministerio de la Defensa.

Los gastos propios de la justicia militar serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa.”

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 547.- Transición. Se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal que se deroga por esta ley, a todas aquellas causas en las cuales se hubiere dictado el auto de apertura de juicio.

A tal fin, el Presidente de Organismo Judicial establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de primera instancia y los de paz ante quienes se tramita el sumario, según las disposiciones del Código anterior, lo remitirán al Ministerio Público, quien continuará las investigaciones, conforme a las reglas de este Código. La indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que el nuevo Código otorga a la declaración del imputado.

Para los efectos de los idiomas mayenses a que se refiere el artículo 142 de este Código, el Organismo Judicial deberá organizar en un plazo de dos años la implementación de los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 548.- Leyes especiales. Las reglas de nuevo Código Procesal Penal regirán aún para las leyes o normas penales especiales que prevean procedimientos autónomos para su realización, las que se entenderán derogadas cuando sean contradictorias con éste.

Se procederá conforme el artículo anterior para las causas que se encuentren en trámite.

Artículo 549.- Auxiliares y empleados judiciales. El Presidente del Organismo Judicial determinará los auxiliares judiciales, funcionarios y empleados administrativos que formarán la planta de los distintos tribunales penales.

Artículo 550.- Ministerio Público. Antes de entrar en vigencia esta ley, deberá estar organizado el Ministerio Público para el cumplimiento de las funciones que este Código le asigna.

Artículo 551.- Servicio Público de Defensa Penal. La Corte Suprema de Justicia organizará el Servicio Público de Defensa Penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley.

Artículo 552.- Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial coordinará e impulsará todas las tareas necesarias para poner en ejecución el nuevo sistema de justicia penal.

Al menos seis meses antes de su entrada en vigencia, el Organismo Judicial difundirá públicamente los principios y características de esta reforma; llevará a cabo, también, un programa de formación jurídica para los ciudadanos, que destaque, en especial, la importancia de su participación en la administración de justicia penal y la publicidad del juicio oral.

³Artículo 552 Bis.- Juzgados de paz comunitarios. *(Adicionado por el Artículo 50 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)* En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

3 Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia **1-98** 15/01/1998 Crea los Juzgados Comunitarios.

- a) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto.
- b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.
- c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.
- d) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Concluido un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de juzgados en los municipios del país, donde no hubiere juzgados de paz.

TITULO IV

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 553.- Código Procesal Penal. Se deroga el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República (Código Procesal Penal), sus reformas y las leyes que se opongan al presente Código.

Artículo 554.- Primera edición. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, la primera edición y publicación del presente Código.

Artículo 555.- Vigencia. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 45-93 del Congreso de la República.)* El Código Procesal Penal entrará en vigencia el uno de julio de 1994.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMUND MULET
PRESIDENTE

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL. Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El Secretario General de la
Presidencia de la República
ANTULIO CASTILLO BARAJAS.



CENADOC
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ANEXOS

I. ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

- 1) **1-98 15/01/1998** Creación de Juzgados Comunitarios. **225**
- 2) **5-2003 26/02/2003** Establece los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil. **226**
- 3) **13-2003 12/05/2003** Competencia de los Juzgados de Paz Móvil. **228**
- 4) **4-2009 25/03/2009** Crea los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil, que funcionarán en los municipios del departamento de Guatemala. **234**
- 5) **26-2009 14/09/2009** Crea los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil que funcionarán en los municipios de los departamentos de Huehuetenango, Izabal, Zacapa, Jalapa, El Progreso, San Marcos y Suchitepéquez. **238**
- 6) **31/08/2010** Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal, suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal. **243**
- 7) **13/07/2011** Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los Juzgados de Paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. **250**

- 8) 28/07/2011** Addendum Uno al Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los Juzgados de Paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. **256**
- 9) 26-2011 24/08/2011** Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. **259**
- 10) 29-2011 31/08/2011** Clasificación de Delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y Leyes que se indican. **265**

II. CIRCULARES Y MEMORÁNDUM DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 1) Circular 9-2010/CP. 07/04/2010** Diligencia de declaración testimonial de la víctima en calidad de anticipo de prueba en casos de trata de personas. **269**
- 2) Circular 13-2010/CP. 07/05/2010** Colaboración de los jueces penales de narcoactividad y delitos contra el ambiente en el desarrollo del proceso penal. **271**
- 3) Circular PCP-2010-0019. 24/05/2010** Medidas para agilizar el trámite de salidas alternas. **272**
- 4) Circular PC-2010-0020. 24/05/2010** Medidas para agilizar la gestión de los tribunales de sentencias. **275**
- 5) Memorándum 28/05/2010** Implementación del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, Reformas al Código Procesal Penal. **280**

6) Circular 25-2010 03/08/2010 Obligación del registro de audiencias y sentencias SGT.	281
7) Circular 26-2010 13/09/2010 Coordinación para la realización de las Videoconferencias.	286
8) Circular 28-2010. 17/09/2010 Observancia de plazos y remisión de antecedentes en el Recurso de Casación Penal.	288
9) Circular PCP-2010-0030, 11/10/2010 Comunicación al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por abandono de la defensa en los procesos penales.	290



CENAJUD
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

I. ACUERDOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CENTRO NACIONAL DE ACUERDOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES JUDICIAL

1) ACUERDO No. 1-98:
Creación de Juzgados Comunitarios

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 79-97 del Congreso de la República se ordenó la creación de Juzgados de Paz Comunitarios en cinco municipios de la República en donde no hubiere Juzgado de Paz lo cual debería de hacerse dentro del plazo de tres meses, por lo que en cumplimiento al mismo debe dictarse las disposiciones correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205 de la Constitución Política de Guatemala, 552 del Código Procesal Penal 52, 53 y 54 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1º. Crear Juzgados de Paz Comunitarios en los municipios de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango; San Luis del departamento de Petén; San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos; y San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, los cuales tendrán competencia penal en sus respectivos municipios, en la forma que lo dispone el artículo 50 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal.

Artículo 2º. El personal de los Juzgados que se crean por el presente acuerdo, estará integrado por tres Jueces de Paz III, un Secretario Paz II, dos Oficiales II y un Comisario.

Artículo 3º. Los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango, Petén, San Marcos y Sololá, conocerán de los asuntos de los Juzgados de Paz Comunitarios que por el presente acuerdo se crean.

Artículo 4º. Este acuerdo entra en vigor inmediatamente y debe publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2) ACUERDO 05-2003:

Establece los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia está facultada para establecer juzgados menores en los lugares que considere pertinente para la buena administración de justicia. La actuación de estos juzgados será la necesaria a fin de brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita, segura y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia incluso la mediación y la conciliación para resolver las causas de poca trascendencia social en las zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 203, 205, 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54, literales e) y f), 57, 58, 75, 77, 101, 102,

103, 104 de la Ley del Organismo Judicial; 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, 291 del Código de Trabajo.

ACUERDA:

Artículo 1. Se establecen los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil, para que se ejerzan las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico establecen para los tribunales de justicia y tendrán competencia para resolver los asuntos que por medio de un acuerdo adicional se determinará previo a su puesta en funcionamiento.

Artículo 2. Los Juzgados de Paz Móvil que se establecen mediante este acuerdo, estarán integrados por un juez, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador.

Artículo 3. La Gerencia Financiera de este Organismo tomará las previsiones presupuestarias correspondientes; asimismo las Gerencias de Recursos Humanos y Administrativa coordinarán la dotación del personal y los recursos necesarios para el funcionamiento de los referidos Juzgados, debiéndose tomar nota que según acuerdo número 45-2002 de la Corte Suprema de Justicia, fueron creadas seis plazas de personal permanente para conformar los Juzgados de Paz Móviles.

Artículo 4. El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de febrero de dos mil tres.

COMUNIQUESE.

Carlos Esteban Larios Ochaíta, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; José Rolando Quesada Fernández, Magistrado

Vocal Primero; Héctor Aníbal de León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Otto Marroquín Guerra, Magistrado Vocal Tercero; Alfonso Carrillo Castillo, Magistrado Vocal Cuarto; Amanda Ramírez Ortíz de Arias, Magistrado Vocal Quinto; Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro, Magistrado Vocal Sexto; Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela, Magistrado Vocal Décimo, Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Undécimo; Gerardo Alberto Hurtado Flores, Magistrado Vocal Duodécimo; Hilario Roderico Pineda Sánchez, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Víctor Manuel Rivera Wöltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

3) ACUERDO NUMERO 13-2003:

Competencia de los Juzgados de Paz Móviles

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que tanto los lineamientos establecidos en los Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de la República como los contenidos en la doctrina procesal moderna, hacen incuestionable la necesidad de poner al servicio de la población, mecanismos efectivos para la solución de sus diferencias, independientemente de que persista el derecho de las partes de dirimir las por los medios y procedimientos tradicionales.

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos actuales de la población respecto a la solución de sus conflictos jurídicos hace necesario establecer sistemas y procedimientos que permitan un acceso a la justicia, más rápido y efectivo. Que la experiencia obtenida en otros países, después de haber puesto en marcha

Juzgados Móviles que se desplazan a los lugares en que a la población, básicamente por una generalizada carencia de recursos económicos, le resulta altamente gravoso acudir a los tribunales de justicia con sedes fijas para dirimir sus conflictos, ha demostrado los beneficios que se brindan al usuario de ese sistema, cuando se pone al alcance de dicha población una justicia ágil, eficaz, gratuita y que resuelve con prontitud Conflictos de menor gravedad y/o cuantía, sobre todo con la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos, consiguiendo restaurar armoniosamente relaciones de diversa índole afectadas por el surgimiento de diferencias o disputas.

CONSIDERANDO:

Que los estudios efectuados respecto a las experiencias obtenidas como consecuencia de la puesta en funcionamiento de juzgados móviles en otros ámbitos, han concluido en la factibilidad de que en Guatemala se establezca un sistema similar de justicia mediante el funcionamiento de juzgados que, no teniendo una sede fija, puedan desplazarse a aquellos lugares previa y objetivamente seleccionados con base al número de población, nivel económico, carencia de suficientes medios de transporte, etc. en los cuales la conflictividad existente haga necesaria la impartición de una justicia pacificadora que resuelva aquellos asuntos de relativa poca importancia que provocan fricciones, disgusto y rencores entre los habitantes de un determinado sector poblacional, contribuyendo así a la disminución de la cultura de violencia que debido a diversos factores se ha venido enraizando en diversos sectores de la población.

CONSIDERANDO:

Que tratándose de la implementación de un sistema novedoso de justicia, es necesario emitir una regulación básica que dé el sustento jurídico necesario al funcionamiento de los Juzgados de Paz Móvil creados por Acuerdo número 05-2003 de esta Corte.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 29, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 101, 103, 104, 106, 113, 141, 142, 153, 154, 155, 166, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 25 ter, 25 quáter, 44 y 44 ter del Código Procesal Penal; 8, 24, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17, 23, 52, 54 literal f, 55, 57, 58 incisos i, j; 61, 62, 75, 77, 101, 102, 103, 104, 106 y 158 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 6, 10, 11, 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 1, 2, 7 y 11 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; 2, 5, 7, 12, 17, 25, 97, 203 y 211 del Código Procesal Civil y Mercantil; 291 y 340 del Código de Trabajo; Acuerdos 5-97 y 6-97 de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDA:

Artículo 1. Juzgado de Paz Móvil es el órgano jurisdiccional que atiende varias áreas geográficas en forma rotativa y que para su funcionamiento está instalado en un vehículo automotor debidamente habilitado y cuenta con un Centro de Mediación Itinerante Conexo. .

Artículo 2. Los Juzgados de Paz Móviles creados por Acuerdo número 05-2003 de esta Corte tiene competencia para:

- a) Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que correspondan a los Juzgados de paz que conocen los ramos Laboral, Civil y Familia, hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionen en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda, y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal.

Cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones se inhibirán de conocer y cursarán el caso al Juzgado con sede fija que corresponda;

- d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intrafamiliar,
- e) Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores;
- f) Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del Juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y, en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia;
- g) Proporcionar información a los interesados acerca de aquellos trámites que no sean de su competencia,
- h) Organizar el calendario rotativo de visitas del Juzgado Móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la comunicación social, para la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, Publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión; e
- i) Todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del Juzgado.

Artículo 3. La ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles estarán a cargo del Juzgado de paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.

Artículo 4. Los Juzgados de Paz Móviles deberán hacer, uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente de la mediación y conciliación, previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próximos. Si agotado el intento de resolver el caso por un medio alternativo, las partes no llegaran a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto en el artículo 2, inciso c) y los principios contenidos en el artículo 6 del presente Acuerdo. Los servicios

relativos al Centro de Mediación instalado en el vehículo del Juzgado de Paz Móvil, serán atendidos por un mediador, de acuerdo a las disposiciones de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 5. Aunque el asunto de naturaleza no penal que se le plantee al juez del Juzgado Móvil exceda la competencia que le corresponde, éste podrá citar a las partes a una reunión voluntaria para intentar la conciliación, en cuyo caso, de llegarse a un arreglo se documentará el mismo en acta que suscribirán las partes involucradas, el juez y el secretario del Juzgado.

Artículo 6. Los Juzgados a que se refiere este Acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, intermediación, celeridad, sencillez, publicidad, concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.

Artículo 7. En las actuaciones de los Juzgados a que se refiere este Acuerdo, no será necesario que las partes acudan auxiliadas por abogado; sin embargo, esto, no limita la asistencia profesional de las partes, si así lo desean.

Artículo 8. Los lugares en que funcionarán los Juzgados Móviles, así como los horarios en que los mismos atenderán al público, serán aprobados por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 9. Los Juzgados con sede fija, en las áreas geográficas en que funcionarán los Juzgados Móviles deberán prestar una estrecha colaboración a éstos últimos en la práctica de las diligencias que se les requiera.

Artículo 10. La Presidencia del Organismo Judicial, girará las instrucciones que sean necesarias respecto al suministro de combustible, mantenimiento de los vehículos en que funcionará cada Juzgado Móvil, así como lo relativo a la guarda de los mismos fuera del horario de atención al público y todo aquello que se requiera para su adecuado equipamiento y funcionamiento.

Artículo 11. Asimismo, la Presidencia del Organismo Judicial reglamentará lo relativo a la forma en que se harán efectivas la recepción y entrega de sumas de dinero provenientes de depósitos de terceros, multas y conmutas.

Artículo 12. El funcionamiento de los Juzgados Móviles se establece inicialmente como proyecto piloto y para el efecto el Juzgado Primero de paz Móvil funcionará en el Departamento de Guatemala y el Juzgado Segundo en Departamento de Quetzaltenango.

Artículo 13. La Presidencia del Organismo Judicial queda facultada para atender y resolver en materia administrativa los asuntos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 14. El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de mayo de dos mil tres

Carlos Esteban Larios Ochaíta, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; José Rolando Quezada Fernández, Magistrado Vocal Primero; Héctor Aníbal de León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Otto Marroquín Guerra, Magistrado Vocal Tercero; Alfonso Carrillo Castillo, Magistrado Vocal Cuarto; Amanda Ramírez Ortíz de Arias, Magistrado Vocal Quinto; Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro, Magistrado Vocal Sexto; Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Edgardo Daniel Barrera Valenzuela, Magistrado Vocal Décimo; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Undécimo; Gerardo Alberto Hurtado Flores, Magistrado Vocal Duodécimo; Hilario Roderico Pineda Sánchez, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Víctor Manuel Rivera Wöltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

4) ACUERDO No. 4-2009:

Crea los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil, los cuales funcionarán en los municipios del departamento de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que los Juzgados Móviles que actualmente funcionan en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango facilitan a la población el acceso a la justicia especialmente en las zonas lejanas a los juzgados con sedes fijas; por lo cual, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de justicia, a efecto de que la población resuelva sus conflictos jurídicos en forma rápida y efectiva, se hace necesario crear otros juzgados de esta índole.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 29, 47, 51, 56, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 incisos d) y f), 57, 58, 75, 77, 101, 102, 103, 104 de la Ley del Organismo Judicial; 211 del Código Procesal Civil y Mercantil; 291 del Código de Trabajo; 25, 25 Ter, 44, 44 Ter del Código Procesal Penal; 4 y 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; 1, 2, 7 y 11 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; 6, 10, 11 y 12 de la Ley de Tribunales de Familia, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crean los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil, los cuales funcionarán en los municipios del departamento de Guatemala, y serán órganos jurisdiccionales que atenderán distintas áreas geográficas en

forma rotativa y para su funcionamiento estarán instalados en un vehículo automotor debidamente habilitado.

Artículo 2º. Los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil estarán integrados, cada uno, con un Juez de Paz V, un Secretario Paz II, un Oficial II, un Notificador Móvil, un Agente de Seguridad y un Piloto I.

Artículo 3º. Los Juzgados que se crean en este Acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, intermediación, celeridad, sencillez, publicidad, concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.

Artículo 4º. Los juzgados que se crean por este Acuerdo tendrán competencia para:

- a) Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponda a los Juzgados de Paz que conocen los ramos laboral, civil y familia, hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionan en el departamento de Guatemala y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal, cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones, se inhibirán de conocer y cursarán el caso al Juzgado con sede fija que corresponda.
- d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intrafamiliar y contra la mujer.
- e) Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores.
- f) Organizar el calendario rotativo de visitas del Juzgado Móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la comunicación social, para la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión, y

- g) Todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del Juzgado.

Artículo 5º. La ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles estará a cargo del Juzgado de Paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.

Artículo 6º. Los Juzgados que se crean por este Acuerdo deberán hacer uso intensivo de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, previo e resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próximos. Si agotado el intento de resolver el caso por un medio alternativo, las partes no llegarán a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto en el artículo 2, inciso c) y los principios contenidos en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 7º. Aunque el asunto de naturaleza no penal que se le plantee al Juez de Paz Móvil excede la competencia que le corresponde, éste podrá citar a las partes a una reunión voluntaria para intentar la conciliación, en cuyo caso, de llegarse a un arreglo se documentará el mismo en acta que suscribirán las partes involucradas, el juez y el secretario del Juzgado.

Artículo 8º. En las actuaciones de estos Juzgados Móviles no será necesario que las partes acudan auxiliadas por abogado; sin embargo, esto no limita la asistencia profesional de las partes, si así lo desean.

Artículo 9º. Los lugares en que funcionarán los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil, así como los horarios en que los mismos atenderán al público, serán establecidos y aprobados por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 10º. La Presidencia del Organismo Judicial girará las instrucciones para que se atiendan los aspectos logístico y de apoyo administrativo para el adecuado funcionamiento de los juzgados móviles.

Artículo 11º. La Presidencia del Organismo Judicial queda facultada para atender y resolver, en materia administrativa, lo asuntos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 12º. El presente acuerdo principiará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veinticinco de marzo de dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke , Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Guillermo Alfonso Barrillas, Magistrado. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

5) ACUERDO No. 26-2009:

Crea los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil, los cuales funcionarán en los municipios de los departamentos de Huehuetenango, Izabal, Zacapa, Jalapa, El Progreso, San Marcos y Suchitepéquez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que para facilitar a la población el acceso a la justicia, especialmente en las zonas lejanas a los juzgados con sedes fijas; y con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de justicia, a efecto de que la población resuelva sus conflictos jurídicos en forma rápida y efectiva, se hace necesario crear otros juzgados de paz móvil por lo que debe dictarse las disposiciones correspondientes.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 29, 47, 51, 56, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 incisos d) y f), 57, 58, 75, 77, 101, 102, 103, 104 de la Ley del Organismo Judicial; 211 del Código Procesal Civil y Mercantil; 291 del Código de Trabajo; 25, 25 Ter, 44, 44 Ter del Código Procesal Penal; 4 y 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; 1, 2, 7 y 11 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; 6, 10, 11 y 12 de la Ley de Tribunales de Familia, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Se crean los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil, los cuales funcionarán en los municipios de los departamentos de Huehuetenango, Izabal, Zacapa,

Jalapa, El Progreso, San Marcos y Suchitepéquez, respectivamente, y serán los órganos jurisdiccionales que atenderán distintas áreas geográficas en forma rotativa y para su funcionamiento estarán instalados en un vehículo automotor debidamente habilitado.

Artículo 2. Los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil estarán integrados, cada uno, con un Juez de Paz V, un Secretario de Paz II, un Oficial II, un Notificador Móvil, un Agente de Seguridad y un Piloto I.

Artículo 3. Los Juzgados que se crean en este Acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, intermediación, celeridad, sencillez, publicidad, concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.

Artículo 4. Los juzgados que se crean por este Acuerdo tendrán competencia para:

- a) Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponda a los Juzgados de Paz que conocen los ramos laboral, civil y familia, hasta las cuantías establecidas para los que funcionan en el departamento para el cual se crean y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal. Cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones, se inhibirán de conocer y cursarán el caso al Juzgado con sede fija que corresponda.
- d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intrafamiliar y contra la mujer.
- e) Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores.
- f) Organizar el calendario rotativo de visitas del Juzgado Móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la comunicación social, para

la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión, y

- g) Todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del Juzgado.

Artículo 5. La ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles estará a cargo del Juzgado de Paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.

Artículo 6. Los Juzgados que se crean por este Acuerdo deberán hacer uso intensivo de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos cuando la ley lo permita, previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próxima. Si agotado el intento de resolver el caso por un medio alternativo, las partes no llegaran a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto en el artículo 4, inciso c) y los principios contenidos en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 7. Aunque el asunto de naturaleza no penal que se la plantee al Juez de Paz Móvil exceda la competencia que le corresponde, éste podrá citar a las partes a una reunión voluntaria para intentar la conciliación, en cuyo caso, de llegarse a un arreglo se documentará el mismo en acta que suscribirán las partes involucradas, el juez y el secretario del Juzgado.

Artículo 8. En las actuaciones de estos Juzgados Móviles no será necesario que las partes acudan auxiliadas por abogado; sin embargo, esto no limita la asistencia profesional de las partes, si así lo desean.

Artículo 9. Los lugares en que funcionarán los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil, así como los horarios en que los mismos atenderán al público, serán establecidos y aprobados por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 10. La Presidencia del Organismo Judicial girará las instrucciones para que se atiendan los aspectos logísticos y de apoyo administrativo para el adecuado funcionamiento de los juzgados móviles.

Artículo 11. La Presidencia del Organismo Judicial queda facultada para atender y resolver, en materia administrativa, los asuntos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 12. El presente acuerdo principiará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el catorce de septiembre de dos mil nueve.

COMUNIQUESE

Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto, **Voto Disidente Razonado**; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Noé Moya García, Magistrado. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO DISIDENTE DEL ABOGADO EDGAR RAÚL PACAY YALIBAT, MAGISTRADO VOCAL VI, DENTRO DEL ACUERDO No. 26-2009, RELACIONADO CON LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE PAZ MÓVIL.

Considero innecesario e inconveniente la aprobación del proyecto de

creación de más juzgados móviles, que son adicionales a los que ya se encuentran funcionando. Sustento mi opinión en lo siguiente: a) Que todo programa que ha sido puesto en funcionamiento, para ser ampliado, modificado o suprimido, requiere de un completo estudio de revisión y evaluación de los resultados que se hubieren obtenido durante el tiempo de vigencia del programa o proyecto; y con dicho estudio deberá analizarse el impacto social alcanzado. Sin dicha evaluación, técnicamente, no es viable ampliar su cobertura bajo el mismo modelo con el que se puso en funcionamiento. Es decir, que para aprobar el nuevo proyecto de juzgados móviles, debe requerirse de un estudio y evaluación de los resultados ya obtenidos, lo cual hasta el momento no se ha hecho; b) Aunado a lo anterior, el proyecto presentado adolece de deficiencias graves como lo es el pleno desconocimiento de la realidad socio-económica, territorial y de infraestructura vial de nuestro país; ya que conforme el plan de ubicación de los nuevos juzgados que se quieren crear para el departamento de **Alta Verapaz**, el mismo no es congruente con la realidad geográfica-territorial de los municipios de **Cobán, San Pedro Carchá y Chisec**; más parece que el plan se hizo a nivel de gabinete sin tomar en consideración los centros de acción social de las comunidades a las que se pretende cubrir; c) Pero el punto esencial que sustenta mi posición, consiste en la apreciación y convicción de que con el proyecto de nuevos juzgados móviles, se está contrariando la política pública tomada por el Honorable Pleno de esta Corte, que aprobó, a mi solicitud, el **Proyecto de Operatividad del Sistema Jurídico Indígena**. Con el funcionamiento de los juzgados móviles en el área rural del país lo que se estaría promoviendo, indirectamente, es la aculturación de las comunidades indígenas, mediante la imposición de un sistema jurídico que no es idóneo o pertinente a la organización social y a la cultura de los pueblos indígenas. Lamento que en esta Corte todavía se mantenga, fuertemente arraigada una posición MONOCULTURAL, contraria a la Multiculturalidad, que ha sido reconocida en nuestra Constitución Política de la República, sin menoscabo de la obligación de la Corte Suprema de Justicia de promover y desarrollar tradiciones y valores de los pueblos indígenas, recogida en el artículo 66 de la Constitución; obligación que se constituye en un mandato que se nos impone a cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Si

el fundamento de la creación de más juzgados móviles, destinados al área rural, en la que se ubican la mayoría de las comunidades indígenas, es garantizar el acceso de la justicia, debemos tener presente que el acceso debe ser a su propia justicia, con pertinencia cultural y no a la justicia de tipo occidental que fue importada con la conquista y la colonia. Además la Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Poderes Judiciales, ya reconoció el derecho de los pueblos indígenas o comunitarios de tener sus propias formas de resolución de sus conflictos; Guatemala, mediante la firma del Presidente de esta Corte, en su momento suscribió la declaración de Brasilia, que reconoce aquel derecho mediante la aprobación de las Reglas de Brasilia. Asimismo Guatemala suscribió la declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumentos que sustentan el derecho del pueblo indígena a tener su propio sistema jurídico; por lo que los juzgados móviles limitarían ese derecho.

Guatemala, catorce de septiembre de dos mil nueve.

Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto

6) ACUERDO DEL 31/08/2010

Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal, suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados, Doctor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Vocal II y Presidente de la Cámara Penal; Licenciado Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Vocal IV, Licenciado Héctor Manfredo Maldonado Méndez,

Vocal V y Licenciado Gustavo Bonilla, Vocal XIII; por parte del Ministerio Público, la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, en Funciones, Licenciada María Encarnación Mejía García de Contreras y por el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Directora General en Funciones, Licenciada Blanca Aída Stalling Dávila.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República, introduce reformas sustanciales al procedimiento penal, en especial respecto a los derechos de las víctimas, centralización de la audiencia para la toma de decisiones jurisdiccionales, formas alternas de registro y desformalización de la gestión de causas, así como el control efectivo sobre los incidentes, por lo que ha generado interpretaciones diversas, desencadenando problemas concretos en el desarrollo de los procesos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario implementar las reformas indicadas desde la óptica de un medio para la solución más justa del conflicto, y dotar de líneas orientativas a jueces, fiscales y defensores públicos, con el objetivo de hacer efectivas las mismas y alcanzar la coherencia en la aplicación del Derecho, debiendo garantizar y facilitar el derecho de las víctimas y de todo sujeto procesal, en la interpretación consensuada con las instituciones involucradas, respetando la autonomía e independencia de las funciones propias de éstas de acuerdo a la competencia delegada en cada uno de sus representantes.

Por lo anterior, los suscritos,

ACORDAMOS:

Establecer criterios para la efectiva aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal.

1. Respecto al artículo 82 del Código Procesal Penal.

- a. Los jueces no están facultados para interrogar al imputado;
- b. La Libertad de declarar opera para el interrogatorio, de tal cuenta que el imputado que se ha abstenido no puede ser sometido a preguntas;
- c. El Plazo razonable para la investigación debe enmarcarse dentro de los máximos de 3 y 6 meses, según sea el tipo de medida de coerción impuesta;
- d. Los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, en especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación;
- e. Los jueces fijarán el plazo razonable, entre el máximo solicitado por el Fiscal y el mínimo propuesto por la defensa; cuando ambos intervinientes y otros, coincidan en el mismo plazo, los jueces deben atender a esta solicitud y no fijar un plazo diferente al pedido por aquéllos;
- f. Los fiscales y defensores deben justificar, en forma general y sin describir cada uno, la complejidad de algunos actos de investigación que ameriten el petitorio;
- g. Los defensores deben argumentar fundadamente la razón de su propuesta de plazo razonable;
- h. No está permitido a los jueces solicitar; para la fijación de plazo razonable, los actos de investigación que realizará el Fiscal;
- i. El plazo razonable no incluye los 10 a 15 días para la fijación de la audiencia intermedia, estos días, según el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, empiezan a computarse a partir del último día del plazo de la fecha fijada para el acto conclusivo;
- j. No debe señalarse audiencia para la presentación del acto conclusivo en la etapa preparatoria, solamente se presenta por el fiscal el escrito de acusación u otro requerimiento;
- k. Los defensores, deben proponer, en tiempo, al fiscal o al Juez Contralor los actos de investigación que necesiten según su estrategia y teoría del caso, evitando hacerlo a la víspera de la conclusión del plazo razonable, ya que esto imposibilitaría su realización;
- l. En tanto continúe en funciones el Centro de Gestión Penal, éste no

debe pedir más copias que el número de sujetos procesales, del escrito de acusación u otro medio conclusivo de la etapa preparatoria. Las copias son para cada defensor o imputado, querellante, actor civil o víctima, tercero civilmente demandado;

- m. Las copias que deben presentarse y entregarse en su caso al sujeto procesal que la solicite, sólo es del requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria, las demás actuaciones quedan en el Juzgado para su consulta;
- n. Las actuaciones sólo incluyen los documentos que constituyen la carpeta de investigación y no evidencias, las cuales podrán ser fiscalizadas por el defensor en el lugar que se encuentren, solicitándole al juez contralor autorización para dicho extremo;
- o. En toda audiencia, en especial de etapa intermedia, previo análisis y resolución, los jueces deben devolver los documentos a quien lo presenta, no puede resguardar documentos u objetos que no estén sujetos a comiso;

2. En relación al artículo 109 del Código Procesal Penal.

- a. Las audiencias son unilaterales, cuando de conformidad con la ley y la naturaleza de la petición, no se requiera la presencia de los demás intervinientes, por no ser necesario el contradictorio; por razón ilustrativa y entre otras, las solicitudes siguientes se consideran unilaterales:
 - i. Autorización de diligencias de investigación y medidas cautelares;
 - ii. Admisibilidad del trámite de los incidentes;
 - iii. Desestimaciones;
 - iv. Medidas cautelares de protección para las víctimas;
 - v. Devolución de cauciones económicas.
- b. La conducción efectiva del juez en las audiencias, no implica que se le fije tiempo a la intervención de los abogados, más bien se concreta en ubicar el objeto de la discusión y evitar dilaciones innecesarias o impertinentes;
- c. Las audiencias unilaterales para la obtención de autorización judicial en actos de investigación, son privilegiadas, lo que implica que deben

programarse y realizarse inmediatamente de solicitadas, siendo entre otras, autorizaciones de allanamientos, intercepciones de comunicaciones, prueba anticipada de víctima de trata de personas, órdenes de aprehensión;

- d. Certificar lo conducente en contra de un fiscal por su incomparecencia injustificada, consiste en poner en conocimiento del Fiscal General el hecho, para que sea la propia institución la que analice, investigue y determine las consecuencias de responsabilidad, incluso iniciar la persecución penal si fuere el caso;

3. Respecto al artículo 117 del Código Procesal Penal.

- a. Todas las instituciones del sistema penal están obligadas a informar a la víctima de los derechos que le asisten;
- b. El Ministerio Público o los jueces, según sea el caso, requerirá y conminará a las instituciones públicas correspondientes la atención privilegiada a las víctimas de delitos, y en su caso el cumplimiento irrestricto e inmediato de las medidas cautelares de protección;
- c. El Ministerio Público debe reglamentar la forma y condiciones de la comunicación a la víctima sobre las decisiones a asumir, para facilitar el ejercicio del derecho de opinión;
- d. Los jueces deben verificar, en cada audiencia en la que el Fiscal presente requerimiento, si se ha cumplido con comunicar previamente a la víctima sobre la decisión fiscal.
- e. El incumplimiento de los fiscales en cuanto a comunicar previamente a la víctima la decisión a asumir, no es óbice para la suspensión de las audiencias, pero sí implica la obligación de los jueces de comunicarle a la víctima la decisión jurisdiccional, así como comunicar al Fiscal General sobre este incumplimiento, para los efectos respectivos;

4. En cuanto al artículo 146 del Código Procesal Penal.

- a. Es responsabilidad del Organismo Judicial proporcionar los cds, debidamente grabados con la audiencia respectiva, a cada sujeto procesal;
- b. Es obligación del Organismo Judicial dotar, a la brevedad posible, del

equipo de audio a las sedes judiciales, y hasta tanto esto no se dé el registro de las audiencias deberá realizarse por escrito en forma sucinta;

- c. Al defensor deberá entregársele un cd debidamente gravado con la audiencia respectiva;

5. Respecto al artículo 160 del Código Procesal Penal.

- a. Para las convocatorias o citaciones que no se haya hecho en audiencia previa, los jueces deben privilegiar en su orden:
 - i. Fax;
 - ii. Correo electrónico;
 - iii. Teléfono, u
 - iv. Otro medio que facilite y asegure la realización de la audiencia
- b. Los órganos judiciales deben respetar plazos razonables para convocar a audiencias orales, dependiendo de la naturaleza del acto;
- c. Las citaciones a imputados para audiencia inicial o primera declaración, deben ser emitidas por los jueces y realizadas por la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de un mecanismo futuro que lo supla;
- d. Los jueces deben privilegiar la fijación y realización de las audiencias en donde se citen a imputados a la audiencia inicial, no debiendo postergar la misma;
- e. Las citaciones del tercero civilmente demandado deben realizarse por oficio enviando vía fax o correo electrónico;

6. En Relación al artículo 202 del Código Procesal Penal.

- a. Debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal;

7. Conforme el artículo 340 del Código Procesal Penal.

- a. La defensa y demás sujetos procesales evitarán el análisis de actos que no sean de investigación y se orientarán a la discusión puntual de los medios de investigación que funden la acusación o acto conclusivo.
- b. Los jueces controlarán la discusión sobre la probabilidad de llevar a juicio a una persona, y orientarán a las partes para que la argumentación

y el análisis se haga sobre los medios de investigación que funden la acusación o el acto conclusivo y evitarán que la discusión se oriente a incidencias del expediente fiscal;

8. En cuanto al artículo 343 del Código Procesal Penal.

- a. Si la prueba es idónea y pertinente, aún y cuando no se indique el documento de identidad, los jueces deben admitirla, previniendo identificarlo en debate;
- b. Según el caso, debe considerarse como documento idóneo el Documento Personal de Identificación y la Cédula de Vecindad;
- c. Los sujetos procesales que ofrezcan prueba de testigos o peritos, no están obligados a presentar fotocopia del documento de identidad;
- d. Siendo pertinente e idóneo, siempre que se haya gestionado en la etapa de investigación, no deben rechazarse los informes propuestos aún no recepcionados;
- e. La prueba ofrecida por un sujeto procesal sirve al juicio y no hay necesidad de volver a ofrecerla por los otros sujetos procesales, derivado del principio de comunidad de la prueba;
- f. El querellante puede concretarse a reafirmar la prueba ofrecida por el Fiscal, para no redundar en el ofrecimiento sin que en ello implique abandono;

9. Referente al artículo 346 del Código Procesal Penal.

- a. Los jueces de instancia deben señalar día y hora para la realización del debate, previa coordinación con el Tribunal de Sentencia;
- b. Los jueces de instancia deben citar a todos los intervinientes y hacer los apercibimientos respectivos por incomparecencia;
- c. Los jueces indicarán a los sujetos procesales que deben comparecer, dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, ante el Tribunal de Sentencia en las formas previstas, evitando señalar audiencia oral para dicha comparecencia;
- d. Los jueces deben indicar a los sujetos procesales que pueden oponerse a la constitución del Tribunal, a través de la recusación fijada, dentro de los 5 días siguientes de la audiencia de juicio;

El presente Acuerdo Marco tendrá vigencia
a partir de la fecha de su suscripción.

En la ciudad de Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil diez.

7) ACUERDO DEL 13/07/2011

Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

CONSIDERANDO

Que las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, constituyen una herramienta importante en el proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en nuestro país, que permitirán el ejercicio de una acción penal oportuna y de aplicación inmediata; atendiendo como principio fundamental el acceso a la justicia de la víctima en condiciones de igualdad, mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas mejorando la división, organización y distribución del trabajo.

CONSIDERANDO

Que las mencionadas reformas requieren de la dotación de más recursos humanos y físicos por parte de las instituciones del sistema de justicia, situación que dada las limitaciones presupuestarias que actualmente se atraviesan resulta de difícil cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, contempla la posibilidad de implementar de manera progresiva lo relacionado a los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz; mediante acuerdos interinstitucionales que determinen las circunscripciones territoriales de aplicación.

POR TANTO:

Las partes intervinientes, por intermedio de sus respectivos representantes legales, con fundamento en lo considerado, ley citada y lo que para el efecto establecen los artículos 214 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 9 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala

Aprueban el siguiente:

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
PARA LA DETERMINACIÓN GRADUAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DELITOS
MENOS GRAVES POR LOS JUZGADOS DE PAZ DE CONFORMIDAD
CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONTENIDAS EN
EL DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

PRIMERO. CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL: De conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, se acuerda que la determinación de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz se hará de manera gradual atendiendo a las capacidades presupuestarias de cada una de las instituciones, desarrollándose la misma de la siguiente manera:

-Primera Fase: Que dará inicio el día 01 de agosto del año dos mil once en las siguientes circunscripciones territoriales:

1) En la Ciudad de Guatemala de la siguiente manera:

- a) En el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, quien conocerá de los casos de detenciones en flagrancia; pudiendo de igual manera recibir la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

En caso se emita auto de procesamiento, o bien se reciba una acusación fiscal o querrela de una víctima o agraviado, el caso deberá ser trasladado a los jueces de paz indicados en la literal b) del presente numeral.

- b) En dos Juzgados de Paz Penal designados por la Corte Suprema de Justicia, quienes tendrán a su cargo todo el procedimiento para delitos menos graves, de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal.

2) En el Municipio de Mixco, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignará la competencia correspondiente al Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco.

-Segunda Fase: Esta dará inicio a partir del día 01 de febrero del año dos mil doce en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignará la competencia al órgano jurisdiccional que estime pertinente.

En su momento, siempre y cuando se cuente con los recursos económicos adecuados y con base a un proceso de evaluación previa, se considerará que la implementación de esta segunda fase se extienda a las circunscripciones territoriales de los departamentos de Sacatepéquez y Escuintla.

Transcurridos cinco meses posteriores al inicio de la segunda fase, las instituciones firmantes, mediante los Acuerdos correspondientes definirán las circunscripciones territoriales donde continuará el proceso de aplicación progresiva del procedimiento para delitos menos graves contemplado en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. En ese sentido, en coordinación con la Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector Justicia, las instituciones elaborarán un plan que establezca un mecanismo regional de implementación, su respectivo cronograma, así como los costos que representa para cada institución dicha obligación.

SEGUNDO: Para efectos de garantizar un adecuado funcionamiento institucional, así como una efectiva implementación de los procedimientos para los delitos menos graves ante los jueces de paz, las instituciones responsables coordinarán con el Ministerio de Gobernación las acciones que se estimen necesarias.

TERCERO: Para los efectos de una implementación adecuada del procedimiento para delitos menos graves, la Cámara Penal propondrá a la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo correspondiente para incorporar a la competencia de los juzgados de paz de las circunscripciones territoriales indicadas en el punto primero del presente acuerdo, para conocer de los delitos con pena hasta 5 años tipificados en leyes especiales, siempre que no tengan una competencia especializada.

CUARTO. COMPROMISOS: Para garantizar la efectiva implementación de las reformas, las instituciones firmantes se comprometen:

a) La Corte Suprema de Justicia a:

- i) Emitir el Acuerdo correspondiente para que los jueces de paz que sean designados, puedan aplicar el procedimiento para los delitos menos graves;

- ii) Dotar del recurso humano y material necesario, para el adecuado funcionamiento de los juzgados de paz en donde se implementarán las reformas;
- iii) Monitorear el desempeño y funcionamiento de los juzgados;
- iv) Girar las instrucciones institucionales necesarias para el funcionamiento operativo, el monitoreo y la gestión de los casos generados.

b) Ministerio Público:

- i) Organizar las fiscalías que desarrollan sus funciones en las circunscripciones territoriales seleccionadas, para que cuenten con el personal necesario que tendrá a su cargo el desarrollo de los procedimientos para los delitos menos graves ante los juzgados de paz;
- ii) Dirigir a la Policía Nacional Civil en los actos de investigación criminal preliminar pertinentes relacionados con el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República;
- iii) Monitorear el correcto desempeño de las funciones de los agentes y auxiliares fiscales.
- iv) Girar las instrucciones institucionales necesarias para asegurar el funcionamiento operativo, el monitoreo y la gestión de los casos generados.

c) Instituto de la Defensa Pública Penal

- i) Organizar las oficinas del Instituto que desarrollan sus funciones en las circunscripciones territoriales seleccionadas, para que, en la medida en que los recursos lo permitan y estableciendo

una priorización de los casos ingresados, cuenten con el personal necesario que tendrá a su cargo el desarrollo de los procedimientos para los delitos menos graves ante los juzgados de paz;

- ii) Realizar las gestiones que estime pertinentes, encaminadas a la identificación e implementación de mecanismos que promuevan la participación responsable de abogados particulares, en la prestación del servicio de defensa pública penal como defensores de oficio de conformidad con el Decreto número 129-97 Ley del Servicio Público de Defensa Penal.
- iii) Monitorear el correcto desempeño de las funciones de su personal.
- iv) Girar las instrucciones institucionales necesarias para asegurar el funcionamiento operativo, el monitoreo y la gestión de los casos generados.

QUINTO. ACCIONES COMPLEMENTARIAS: Las instituciones firmantes diseñarán e implementarán una estrategia conjunta, o de manera separada, encaminada a la búsqueda de los recursos financieros necesarios, para garantizar la implementación de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. Asimismo emprenderán los procesos de capacitación que estimen pertinentes.

De igual manera, se establecerá una Comisión de Implementación y Seguimiento conformada por dos funcionarios de alto nivel de cada una de las instituciones firmantes, un titular y un suplente, la cual estará coordinada por la Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector de Justicia, que tendrá a su cargo el seguimiento al desarrollo de la implementación del procedimiento para delitos menos graves y formulará las recomendaciones que estime pertinentes. Para este

efecto, deberá invitarse al Ministerio de Gobernación para conformar dicha Comisión, para lo cual se designará al respectivo representante titular y al suplente.

Guatemala, 13 de julio de 2011.

Lic. Luis Arturo Archila L., Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; **Dra. Claudia Paz y Paz Bailey**, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, **Licda. Blanca Aída Stalling Dávila**, Directora General Instituto de la Defensa Pública Penal,

8)ACUERDO DEL 28/07/2011

Addendum Uno al Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

CONSIDERANDO

Que las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, constituyen una herramienta importante en el proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en nuestro país, que permitirán el ejercicio de una acción penal oportuna y de aplicación inmediata; atendiendo como principio fundamental el acceso a la justicia de la víctima en condiciones de igualdad, mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas mejorando la división, organización y distribución del trabajo.

CONSIDERANDO

Que la implementación de las mencionadas reformas, dada la escasez de recursos económicos por la que atraviesan las instituciones que conforman el Sistema de Administración de Justicia, requiere de la identificación precisa de las medidas tendientes a garantizar a los guatemaltecos un servicio eficiente en consonancia con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, contempla la posibilidad de implementar de manera progresiva lo relacionado a los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz; mediante acuerdos interinstitucionales que determinen las circunscripciones territoriales de aplicación.

POR TANTO:

Aprueban el siguiente:

ADDENDUM UNO

AL

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

PARA LA DETERMINACIÓN GRADUAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DELITOS MENOS GRAVES POR LOS JUZGADOS DE PAZ DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PRIMERO. MODIFICACIÓN: Se modifica parcialmente el punto primero del Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la

circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en lo relativo a la Primera Fase de implementación la cual queda así:

“PRIMERO. CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL: De conformidad con el artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se acuerda que la determinación de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz se hará de manera gradual atendiendo a las capacidades presupuestarias de cada una de las instituciones, desarrollándose la misma de la siguiente manera:

- Primera Fase: Que dará inicio el día 01 de septiembre del año dos mil once en las siguientes circunscripciones territoriales:

1) En la Ciudad de Guatemala de la siguiente manera:

a) En el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, quien conocerá a prevención de los casos de detenciones en flagrancia; pudiendo de igual manera recibir la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

En caso se emita auto de procesamiento, o bien se reciba una acusación fiscal o querella de una víctima o agraviado, el caso deberá ser trasladado a los jueces de paz indiciados en la literal b) del presente numeral.

b) En dos Juzgados de Paz Penal designados por la Corte Suprema de Justicia, quienes tendrán a su cargo todo el procedimiento para delitos menos graves, de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal.

2) En el Municipio de Mixco, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignará la competencia correspondiente al Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco."

Guatemala, 28 de julio de 2011.

Lic. Luis Arturo Archila L., Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; **Dra. Claudia Paz y Paz Bailey**, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, **Licda. Blanca Aída Stalling Dávila**, Directora General Instituto de la Defensa Pública Penal.

9) ACUERDO NÚMERO 26-2011

Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la obligación del Estado de garantizar una serie de derechos, para lo cual debe adoptar todas las medidas que se estimen pertinentes con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional asignado.

En ese sentido, las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República constituyen un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos y propiciar la eficiencia del proceso penal.

CONSIDERANDO

Que el decreto 7-2011 establece la obligatoriedad hacia el Organismo

Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal de celebrar acuerdos interinstitucionales para determinar la circunscripción territorial de aplicación del procedimiento para delitos menos graves ante los jueces de paz. En ese sentido, las instituciones en cumplimiento de dicho mandato suscribieron el día 13 de julio de 2011, el Acuerdo mediante el cual se determina que la primera fase de implementación de tales reformas abarcará el territorio de la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco.

CONSIDERANDO

Que conforme con el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial es facultad de la Corte Suprema de Justicia determinar la competencia de los tribunales, con el objeto de asegurar una tutela judicial efectiva que conlleva la tramitación de los procesos en los plazos establecidos en la ley; y en cumplimiento del Acuerdo interinstitucional alcanzado.

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo establecido en los artículos: 12, 203, 204, 205 literal a), 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literales a) y f) 57, 58, 74, 86 de la Ley del Organismo Judicial 43, 44, 45, 465 BIS del Código Procesal Penal y 14 transitorio del Dto. Legislativo 7-2011.

ACUERDA

Artículo 1. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, el Acuerdo Interinstitucional de fecha 13 de julio de 2011 y su respectivo Addendum 1 de fecha 28 de julio del presente año, la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día 01 de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco.

Artículo 2. Atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el juzgado de paz penal de turno y los juzgados primero y quinto de la ciudad de Guatemala, así como el juzgado de paz penal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala; serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

Estos juzgados conocerán de los casos ingresados a partir del 01 de septiembre del presente año, y serán distribuidos por el Centro Administrativo de Gestión Penal, en forma aleatoria a través del Sistema de Gestión de Tribunales.

Artículo 3. El Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio y departamento de Guatemala, en los casos de flagrancia, conocerá de la primera declaración y dictará las medidas de coerción y salidas alternas que se planteen cuando proceda en ese acto procesal. En caso dicte auto de procesamiento, remitirá inmediatamente las actuaciones a los juzgados de paz que se establecen en el artículo siguiente, de conformidad con el sistema de distribución de casos que establezca la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente, quienes tendrán a su cargo la sustanciación del procedimiento por delitos menos graves hasta la finalización del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia previamente asignada.

De igual manera deben recibir la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 465 Ter del Código Procesal Penal. Posteriormente, deberán remitir lo recibido a los juzgados primero y/o quinto de paz penal, de conformidad con el sistema de distribución de casos que determine la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente.

Artículo 4. Se designa a los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, para que conozcan de las causas por delitos menos graves remitidas por el Juzgado de Paz Penal de Turno, así como de las querellas y/o acusaciones que por delitos menos graves se planteen de conformidad con el artículo 465 TER del Código Procesal Penal. En estos juzgados podrá designarse más de un juez, debiendo el personal

organizarse conforme a las necesidades de asistencia común a los jueces y, la distribución de las causas se hará de conformidad con el sistema que sea establecido por la Cámara Penal mediante la circular correspondiente.

Artículo 5. El Juzgado de Paz Penal de la ciudad de Mixco del Departamento de Guatemala en horario de 8:00 a 15:30 horas, será competente para:

- a) En casos de flagrancia, tomar la primera declaración, dictar medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y estimen convenientes y, en su caso, fijar el plazo al Ministerio Público para la presentación de la Acusación, y;
- b) Conocer de las querellas y acusaciones por delitos menos graves y sustanciar el proceso respectivo, así como continuar el trámite de las actuaciones remitidas por los jueces del turno nocturno iniciadas por flagrancia.

En el horario comprendido de las 15:30 a las 8:00 horas, en los casos de flagrancia, los jueces tomarán la primera declaración, dictarán medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y procedan. Si se dictare auto de procesamiento, remitirá al juez del turno diurno los casos correspondientes. Todo lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo, se atribuye sin perjuicio de las competencias previamente asignadas.

Artículo 6. Los juzgados de paz penal a que se refieren los artículos anteriores, tendrán competencia para conocer de los delitos cuya pena máxima de prisión sea hasta de cinco años, que se encuentren contemplados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada.

Los jueces de paz deberán tener presente que, la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva debe ser utilizada como última opción, debiendo privilegiar otras medidas que garanticen el desarrollo adecuado del proceso.

Artículo 7. Para la aplicación del presente Acuerdo, los Jueces de Paz deberán tener presente que, en los casos de flagrancia se resolverá la

situación jurídica del sindicado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Procesal Penal. De igual manera, podrá otorgar el criterio de oportunidad o cualquier otra salida alterna al proceso penal a solicitud del fiscal.

En caso se continúe el caso a través del procedimiento para delitos menos graves, se deberá fijar plazo para la presentación de la acusación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 7-2011. En caso el juez estima pertinente la aplicación de una medida de coerción de las contenidas en el Código Procesal Penal, continuará la tramitación del caso aplicando las reglas concernientes al procedimiento para delitos menos graves contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

Artículo 8. Si hubiere conexión de causas conforme los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal o concurso de delitos, el conocimiento del caso corresponderá a los jueces de primera instancia penal competentes si existiese al menos un delito grave cuando se imputen dos o más hechos, caso contrario serán competentes los jueces de paz.

En los casos en que la pena de prisión supere los cinco años, por la concurrencia de alguna de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal o por establecerse la existencia de un delito continuado, el conocimiento del caso corresponderá a los jueces de paz.

Artículo 9. *(Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia.)* Se designa a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decrete prisión preventiva. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 10. Los jueces de paz de toda la República tendrán competencia para realizar las diligencias que señalan los artículos 108 y 108 Bis del Código Procesal Penal, siempre que medie requerimiento del Ministerio Público sobre la mediación, conciliación y aplicación del criterio de oportunidad. De igual manera, serán competentes y podrán aprobar los criterios de oportunidad alcanzados y/o suscritos en sede de Ministerio Público, mediante la celebración de audiencias unilaterales múltiples. Así como de las suspensiones de la persecución penal en los casos de delitos con pena de prisión de hasta cinco años. De igual manera las desestimaciones en los casos de delitos menos graves en los que no se encuentre individualizada la víctima, para el efecto se entenderán como delitos menos graves los que no se encuentran contenidos en el catálogo establecido en el artículo 3 del Decreto 21-2009 del Congreso de la República. Asimismo, podrán decretar las medidas de seguridad a favor de mujeres y las medidas de protección que estimen convenientes en los casos de niñez víctima.

Artículo 11. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de agosto de dos mil once.

COMUNÍQUESE,

Luis Arturo Archila Leerayes, Presidente Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor

Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

10) ACUERDO NÚMERO 29-2011

Clasificación de Delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y Leyes que se indican.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, constituyen un medio para facilitar el acceso a la justicia y la eficiencia del proceso penal en el marco de los principios constitucionales y procesales.

CONSIDERANDO

Que conforme con el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial es facultad de la Corte Suprema de Justicia determinar la competencia de los tribunales, con el objeto de asegurar una tutela judicial efectiva que conlleve la tramitación de los procesos en los plazos establecidos en la ley.

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo establecido en los artículos: 12, 203, 204, 205 literal a), 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literales a) y f), 57, 58, 74, 77, 86 de la Ley del Organismo Judicial;

43, 44, 45, 465 BIS del Código Procesal Penal y 14 transitorio del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

- a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.
- b) Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.
- c) Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:
 - c.i) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o
 - c.ii) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los

procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

Artículo 2. Competencia del Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal.

El Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, tendrá competencia para conocer en forma unipersonal de todos los procesos por delitos graves de los tribunales de sentencia de la ciudad de Guatemala que se encuentren en trámite hasta el quince de julio de dos mil once, y que al momento del traslado del tribunal de origen el o los acusados gocen de medida sustitutiva. Para el efecto, debe devolver al tribunal de origen todos los procesos que hubieren sido remitidos con persona privada de libertad, salvo aquellos que en el momento de entrar en vigencia el presente acuerdo se hubiere iniciado debate oral y público.

Al concluir la liquidación de los procesos referidos, el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, tendrá igual competencia a los demás Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala de conformidad con la ley, debiendo distribuírsele de forma aleatoria los procesos a través del sistema de gestión de tribunales.

Artículo 3. Segunda Instancia. La competencia para conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, corresponderá a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que era competente para conocer en segunda instancia del Tribunal del que provenga la causa.

Artículo 4. Derogatoria Parcial. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo y en particular en lo establecido en los Acuerdos números 19-2011 y 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. Modificación. Se modifica el artículo 9 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 9. Se designa a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones

del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decreta prisión preventiva. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.”

Artículo 6. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil once.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Presidente en Funciones Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

II. CIRCULARES Y MEMORÁNDUM DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CENTRO NACIONAL DE ASESORIA Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

1 . Circular 9-2010/CP. 07/04/2010 Diligencia de declaración testimonial de las víctimas en calidad de anticipo de prueba en casos de trata de personas.

Circular No. 009-2010/CP
Página 1 de 2

Corte Suprema de Justicia

CIRCULAR No. 0009-2010/CP

DE: CAMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA: JUECES DE PAZ
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE
DE TODA LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FECHA: 7 DE ABRIL DE 2010

ASUNTO: DILIGENCIA DE DECLARACION TESTIMONIAL DE LA VICTIMA EN
CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA EN CASOS DE TRATA DE
PERSONAS

De conformidad con información proporcionada por la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público, las víctimas de trata de personas son retenidas, después de ser rescatadas, en los centros de albergue de la Dirección de Migración con el objeto de asegurar su testimonio en juicio, lo cual las revictimiza por la espera que implica la práctica de dicha prueba hasta el debate.

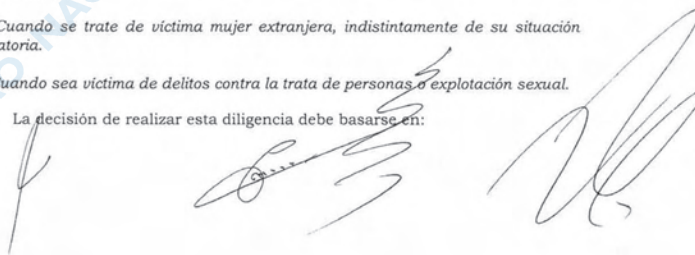
La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República establece en el artículo 59 que se realice la declaración testimonial de la víctima en calidad de anticipo de prueba, conforme el artículo 317 del Código Procesal Penal, valorando el interés superior de la víctima sobre el interés del propio proceso.

Conforme a ello, se requiere a los Jueces de Paz, en donde no haya Juzgado de Primera Instancia o sean delegados para el efecto, y a los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, realizar inmediatamente al ser requerida por el Ministerio Público la práctica de toma de testimonio de la víctima como anticipo de prueba, en los siguientes casos:

1º. Cuando se trate de víctima mujer extranjera, indistintamente de su situación migratoria.

2º. Cuando sea víctima de delitos contra la trata de personas o explotación sexual.

La decisión de realizar esta diligencia debe basarse en:



Circular No. 009-2010/CP
Página 2 de 2

Corte Suprema de Justicia

1° El interés superior de la víctima, aunado a la imposibilidad de reproducir el testimonio en la etapa de juicio, por la repatriación segura de la víctima que debe realizarse inmediatamente;

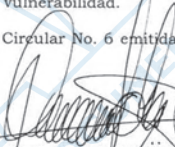
2° Impedir que los hechos delictivos de los cuales son víctimas queden impunes.

La práctica de la misma debe ser realizada asegurando, en caso no exista persona imputada, el derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 318 del Código Procesal Penal.

En la realización de la diligencia de anticipo de prueba, los jueces deben asegurar el derecho de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad.

La presente Circular deja sin ningún efecto la Circular No. 6 emitida por esta Cámara.


Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV


Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V


Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII



2. Circular 13-2010/PC. 07/05/2010 Colaboración de los Jueces Penales de Narcoactividad y Delito Contra el Ambiente en el desarrollo del proceso penal.

CIRCULAR No. 13-2010/CP

DE: CAMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUE CONOCEN EN MATERIA PENAL

FECHA: 07 DE MAYO DE 2010

ASUNTO: COLABORACION DE LOS JUECES PENALES, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.

De conformidad con información emanada de los Tribunales de Sentencia Penal, sobre las dificultades y retrasos, que se presentan al requerir informes que obren en autos, de las diligencias realizadas en la fase preparatoria, y que deban ser ratificados dentro de la audiencia de debate oral y público, la Cámara Penal de este Organismo solicita a los Juzgados de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, trasladar los documentos que deban incorporarse mediante su lectura o ratificarse en el debate, a efecto de cumplir con el principio procesal de Oralidad y de esa forma lograr que la justicia sea efectivamente, pronta y cumplida.

La presente Circular cobra vigencia inmediatamente.

Doctor César Cristóbal Barrientos Pellicer
Magistrado Vocal II
y Presidente de Cámara Penal

Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

Lic. Gustavo Bopilla
Magistrado Vocal XIII

cc archivo/racvdb.

3. Circular PCP-2010-0019. 24/05/2010 Medidas para agilizar el trámite de salidas alternas.


Corte Suprema de Justicia
Circular No. PCP-2010-0019
Página 1 de 3

CIRCULAR No. PCP-2010-0019

DE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA PENAL

PARA: JUECES DEL RAMO PENAL DE TODA LA REPÚBLICA

FECHA: 24 DE MAYO DE 2010

ASUNTO: MEDIDAS PARA AGILIZAR EL TRAMITE DE SALIDAS ALTERNAS

El uso de las salidas alternas del proceso constituye una forma de resolución rápida de conflictos penales, en los supuestos permitidos por la ley, socialmente útil para satisfacer de forma favorable los intereses de la víctima, racionalizar el uso de la coerción penal y minimizar la violencia.

Sin embargo, las salidas alternas son de poca utilización en los procesos penales, lo cual tiene como consecuencia congestión innecesaria en los tribunales de justicia.

Siendo la oportunidad de solucionar dicha problemática, con base a la experiencia de los planes pilotos de los Juzgados y Tribunales del ramo penal del occidente del país, se considera necesario adoptar medidas administrativas para agilizar y desburocratizar los procedimientos de salidas alternas y agilizar su otorgamiento.

Con el fin de optimizar la administración de justicia se establecen las siguientes medidas:

1. Los Jueces del ramo penal han de considerar que, para el otorgamiento del criterio de oportunidad y de la suspensión condicional de la persecución penal, no es necesario dictar auto de procesamiento.
2. Durante la primera comparecencia del imputado los jueces podrán autorizar al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal, cuando así sea requerido por el auxiliar fiscal y se cumplan los requisitos establecidos en la ley.
3. Las autorizaciones y desestimaciones y criterios de oportunidad con acuerdo previo y sin reglas o abstenciones, deben realizarlas los jueces, en audiencia oral múltiple en que se resuelvan todas las solicitudes de la semana y sólo con



Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0019
Página 2 de 3

presencia del auxiliar fiscal del Ministerio Público, para ello deben observarse las siguientes medidas:

- Las solicitudes del Ministerio Público pueden ser presentadas mediante listados de todos los casos que requiera, en donde incluya número de causa, persona y delito por el que se denuncia.
 - En caso se presenten solicitudes individuales de desestimaciones o criterios de oportunidad con acuerdo previo y sin reglas o abstenciones, el Secretario del Juzgado debe acumular todas las solicitudes recibidas durante la semana, para su autorización o no en la audiencia múltiple.
 - El encargado de audiencias o quien lleve la agenda de audiencias debe fijar un día y hora a la semana, en la que cotidianamente se conozcan las solicitudes indicadas.
 - La audiencia se realizará únicamente con presencia del Juez y el auxiliar fiscal.
 - En la audiencia, el Juez debe verificar la concurrencia de los presupuestos para el otorgamiento de las desestimaciones y criterios de oportunidad sin reglas o abstenciones, para lo cual requerirá una simple referencia al fiscal del motivo por el cual se hace la solicitud.
 - El juzgador debe resolver una a una conforme se presenten por el fiscal, las solicitudes indicadas, al final de la audiencia debe devolver los antecedentes del caso al fiscal, junto a un listado de los casos autorizados y los rechazados.
 - El juez advertirá al auxiliar fiscal, que el Ministerio Público está obligado a comunicar la decisión a la víctima, por cualquier medio, dejando constancia de ello.
 - Cada semana debe realizarse una audiencia múltiple para conocer y resolver las solicitudes de salidas alternas indicadas, por lo que el plazo de resolución no puede exceder de cinco días de presentada la solicitud.
4. Cuando existan elementos que permitan inferir que el otorgamiento del acuerdo de reparación adolece de algún vicio de consentimiento o resulta lesivo para los intereses de alguna de las partes, los Jueces deberán convocar y celebrar las audiencias de conocimiento con inmediación de los sujetos procesales.
5. Para la aplicación del criterio de oportunidad con reglas o abstenciones, o sin acuerdo previo, se realizará la audiencia bilateral, de forma sencilla y rápida, resguardando el fin de la misma.
6. En los juzgados que ya tengan solicitudes de desestimaciones y criterios de oportunidad con acuerdo previo y sin reglas o abstenciones, debe procederse inmediatamente a acumularlas para la realización de la audiencia múltiple, convocando a un auxiliar fiscal. El tiempo máximo de resolución para estas solicitudes será de quince días a partir de la recepción de esta Circular.

Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0019
Página 3 de 3

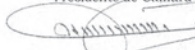
7. La Supervisión General de Tribunales velará por el cumplimiento de la presente circular e iniciará el procedimiento administrativo en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, solicitamos a los Jueces del Ramo Penal, la aplicación inmediata de los criterios arriba mencionados para el otorgamiento de las medidas desjudicializadoras a fin de agilizar la administración de justicia.

Sin otro particular, atentamente,


Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendirizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV


Lic. Héctor Mañfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V


Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII

no es necesario dictar auto de procesamiento.

2. Durante la primera comparecencia del imputado los jueces podrán autorizar al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal, cuando así sea requerido por el auxiliar fiscal y se cumplan los requisitos establecidos en la ley.
3. Las autorizaciones y desestimaciones y criterios de oportunidad con acuerdo previo y sin reglas o abstenciones, deben realizarlas los jueces, en audiencia oral múltiple en que se resuelvan todas las solicitudes de la semana, y sólo con

4. Circular PC-2010-0020. 24/05/2010 Medidas para agilizar la gestión de los tribunales de sentencia.

Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0020
Página 1 de 5

CIRCULAR No. PCP-2010-0020

DE: MAESTRADOS INTEGRANTES DE LA CAMARA PENAL

PARA: JUECES DEL RAMO PENAL DE TODA LA REPUBLICA

FECHA: 24 DE MAYO DE 2010

ASUNTO: MEDIDAS PARA AGILIZAR LA GESTION DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

Conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía procesal reconocida por la legislación guatemalteca, que debe ser estrictamente observada por los Tribunales de Sentencia.

Es del conocimiento público, y conforme datos estadísticos de CENADOJ, que en algunos Tribunales de Sentencia del país se realiza un promedio de menos de tres debates por mes, situación que es preocupante porque se aprecia la falta de solución oportuna de conflictos penales al incumplir los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso penal y, por ende, afecta la administración de justicia, dificultando el enfrentamiento a la impunidad y proyecta falta de aplicación de justicia, pues están regulados los lineamientos que debe seguir el juez de conocimiento.

Por otra parte, en contra de la lógica de los principios de concentración e inmediación y de la realización de la justicia en plazos razonables, el juicio oral que debe, por regla, ser resuelto en una única audiencia, se fracciona en una serie de audiencias, práctica que, además de ser contraria a la naturaleza del debate, como acto integral y coherente, es causa del escaso número de sentencias y de la mora judicial.

Consecuentemente, se deben tomar las medidas necesarias para enfrentar los problemas que obstaculizan el trámite y desarrollo expedito del debate, con el objeto de garantizar que se observen los principios de celeridad y continuidad que lo invisten y el derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un plazo razonable, con ese fin y con base a la experiencia de los programas piloto de gestión oral de despacho judicial del occidente del país, se dispone lo siguiente:

1. Con el objeto de reducir la duración de los debates, los Tribunales de Sentencia deben tomar las medidas siguientes:
 - En la medida de lo posible, fijar dentro de los quince días antes de la realización del debate, conminando al fiscal y defensa que hagan llegar sus medios de prueba personal al juicio, calendarizando la prueba admitida.



Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0020
Página 2 de 5

- Ordenar al Secretario del Tribunal que asegure la presencia de los testigos y peritos, aún cuando se haya conminado al fiscal y defensa para ello, para lo cual se pedirá número de teléfono móvil, residencial y laboral de los testigos, así como correo electrónico a los sujetos procesales cuando ofrezcan la prueba para ser citados por el medio más rápido.
 - En los casos que empleados o funcionarios públicos dejen de comparecer como testigos o peritos por cuestiones relacionadas con el trabajo o por decisión de las autoridades superiores de la institución correspondiente, los tribunales procederán, según cada caso, para imposición de las responsabilidades legales contra el funcionario que causó la incomparecencia. En caso de patronos del sector privado, el tribunal comunicará al empleador el deber de otorgar permiso al testigo o perito con goce de salario para el trabajador que comparezca como testigo al debate.
 - Calendarizar la reproducción de la prueba según el orden señalado por el fiscal y la defensa, para lo cual deben fijarse seguidamente las audiencias de debate según el número de testigos y peritos, procurando que ésta no exceda el tiempo racionalmente necesario.
 - Salvo casos excepcionales, que deben ser justificados en la decisión del Tribunal, un debate debe realizarse y concluirse con sentencia relatada en dos días máximo.
2. Con el objeto de evitar el dilacionamiento innecesario de prueba que perjudica y dilata los juicios, los Jueces de los Tribunales de Sentencia, al decidir sobre la admisibilidad de la prueba deben considerar:
- La prueba pertinente es aquella que al ser ofrecida por el sujeto procesal se propone para acreditar o desacreditar un hecho controvertido que conforma la imputación de cargos, en consecuencia, los testigos, peritos, documentos y objetos que se refieran a hechos no controvertidos y que no constituyan proposiciones de la imputación de cargos deben ser declarados impertinentes e inadmisibles.
 - La prueba útil es la que de forma directa, insustituible e independiente, acredita un extremo de la proposición fáctica de la imputación de cargos, de tal cuenta que si el hecho que se pretende acreditar con una prueba, puede ser demostrado por una prueba más amplia en su contenido, aquella resulta inútil; también será inútil la prueba que complementa innecesariamente otra prueba, pretenda acreditar un hecho procesal no controvertido o actuación administrativa irrelevante a la imputación de cargos.
 - La prueba abundante es aquella que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas, en el caso particular de testimonios no se debe aceptar más de tres testigos por cada proposición fáctica y que la misma sea independiente a otras; para ello, el Presidente del Tribunal exigirá que los sujetos procesales cumplan con indicar los hechos sobre los cuales serán examinados los testigos en juicio.

Hechos Necesitados de Prueba:

- a) *Hechos relevantes:* Son aquellos que confirman la causa de las pretensiones planteadas por los sujetos procesales y que tienen importancia en el momento de verificar los hechos controvertidos alegados.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0020
Página 3 de 5

b) *Hechos controvertidos:* Son aquellos hechos necesitados de prueba para ser valorados como hechos veraces o acreditados, y han de ser negados o contradiados por la parte contraria a aquella que los aportó al proceso.

Hechos Exentos de Prueba:

c) *Hechos irrelevantes:* Aquellos hechos accesorios, colaterales o argumentativos dirigidos a contextualizar otros hechos jurídicamente relevantes.

d) *Hechos No Controvertidos:* Aquellos hechos integrantes de la causa de la pretensión no controvertidos entre las partes porque son admitidos históricamente como reales o veraces, salvo el caso que el acuerdo sobre el hecho fáctico entre las partes pueda perjudicar a tercero.

e) *Hechos Notorios:* Pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidos por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.

f) *Hechos Favorecidos por una Presunción:* Aquellos hechos que se encuentran favorecidos por una presunción.

- En cuanto a los documentos debe ceñirse estrictamente a los que legalmente se señalan como admisibles, evitando la posible abundancia e impertinencia de los mismos, por ser repetitivos.
- Según lo considerado, los croquis, fotografías y vídeos, constituyen respaldo audiovisual a ser utilizado en el interrogatorio y contra interrogatorio, salvo que por sí mismos constituyan una prueba directa de los hechos controvertidos, de tal cuenta que quien los haya practicado no debe comparecer como perito.

3. Los Tribunales de Sentencia observarán rigurosamente su obligación de garantizar la celeridad y continuidad del debate y para ello, observarán las siguientes medidas:

- Todos los días de la semana deben realizarse audiencias de debate, utilizando todas las horas hábiles del día.
- Las audiencias de debate deben iniciar a las 8:30 a.m.
- Las audiencias deben iniciar puntualmente evitando retrasos irracionales e intolerables, esto no implica la flexibilidad en algunos casos en donde el retraso sea racional (minutos) o justificativo y siempre velando por la realización efectiva de la audiencia.
- El Presidente velará porque todos los miembros del Tribunal asistan puntualmente al inicio de las audiencias, debiendo levantar acta de aquellos jueces que sean impuntuales.
- El Presidente del Tribunal asumirá una actitud activa en la audiencia, procurando que el testimonio sea vertido de forma clara y rápida, evitando dilaciones innecesarias, obstáculos de parte de los abogados, objeciones irrelevantes y recursos frívolos y espurios.
- De conformidad con los artículos 220 y 347 del Código Procesal Penal, el Presidente del Tribunal de Sentencia procederá a identificar al testigo con sus datos personales e inmediatamente concederá la palabra a quien lo propuso para que lo interroge.

Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0020

Página 4 de 5

- Si los testigos y peritos convocados a la audiencia comparecen según calendarización y la jornada de trabajo ha finalizado sin que se les escuche, habilitará tiempo para escucharlos hasta agotar las declaraciones programadas.
- Los Tribunales de Sentencia deberán evitar la suspensión o el aplazamiento del debate por incomparecencia de peritos o testigos, en su caso, deberán iniciar el debate y escuchar a los testigos y peritos que han comparecido. En el mismo momento de advertida la incomparecencia de un testigo se ordenará su compulsió, dando la información suficiente a la Policía Nacional Civil para que proceda a conducirlo inmediatamente, y ser escuchado en el transcurso de las audiencias.
- La suspensión de una audiencia de juicio oral, cuando existan otros medios de prueba que pudiesen ser diligenciados, hace incurrir a los miembros del Tribunal de Sentencia en la falta regulada en la literal b) del artículo 40 de la ley de la Carrera Judicial.
- Los documentos serán reproducidos mediante la lectura por el testigo o perito, de la parte que incorpora el elemento de prueba, salvo hecho controvertido de otros puntos, los cuales serán leídos también por el testigo o perito en el contrainterrogatorio.
- El aplazamiento de las audiencias de debate por razón de fuerza no debe exceder de 30 minutos.
- Cuando los testigos hablen un idioma distinto al español, los tribunales deberán efectuar con la antelación debida los trámites correspondientes que aseguren la presencia de intérprete durante la audiencia, bajo la responsabilidad del Secretario del Tribunal.
- El Presidente ejercerá sus poderes de disciplina frente aquellos litigantes que excedan en el uso de la palabra o divaguen sobre la exposición. En casos de grave reiteración, como táctica dilatoria, certificará lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.
- El Presidente deberá informar a los abogados defensores titulares que deben obligadamente designar un abogado sustituto para el debate, para que en caso de impedimento intervenga en lugar del titular. Cuando un abogado defensor titular no comparezca a una audiencia en el día y hora establecido y tampoco el abogado designado como sustituto, se decretará el abandono de defensa y se certificará al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, contra el abogado titular y sustituto, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. En estos casos deberá coordinarse con el Instituto de la Defensa Pública Penal para proceder al reemplazo del defensor de oficio, en forma inmediata. Si el abogado titular no hubiere designado abogado sustituto, su incomparecencia dará lugar a que se decrete su abandono en forma inmediata.
- Cuando se trate de testigos protegidos, los tribunales deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, incluyendo acudir al lugar donde se encuentren o desarrollar la diligencia mediante video conferencia.

4. La Supervisión General de Tribunales de conformidad con su función deberá velar por el cumplimiento de la presente Circular e iniciar el procedimiento administrativo en caso de incumplimiento.

[Firma manuscrita]

Corte Suprema de Justicia

Circular No. PCP-2010-0020
Página 5 de 5

Por lo anterior, se solicita a los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, la aplicación inmediata de los criterios arriba mencionados, con el fin de agilizar la administración de justicia.


Dr. César Ricardo Crisóstomo Bárrientos Pellecer
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV


Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V


Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII

5. Memorándum 28/05/2010 Implementación del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, Reformas al Código Procesal Penal.

Corte Suprema de Justicia
MEMORANDUM

DE: CÁMARA PENAL

PARA: JUECES DE INSTANCIA Y JUECES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

FECHA: 28 DE MAYO DE 2010

Estimados Jueces y Juezas, para el efectivo cumplimiento de las reformas al Código Procesal Penal se les hace de conocimiento la forma de proceder:

1. Desde la reciente vigencia de las reformas al Código Procesal Penal, los Jueces de Instancia deben fijar plazo razonable en la audiencia inicial, conlaminando para ello la agenda de cada juzgado.
2. De igual manera desde la vigencia de las reformas, por razones de preclusión procesal, los jueces de instancia deben realizar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba, conforme a su legitimidad, licitud, legalidad, pertinencia y no abundancia, de los casos que abra a juicio a partir del 25 de mayo del año en curso; debiendo fijar día y hora para la realización del debate según agenda del Tribunal de Sentencia competente.
3. La citación de comparecencia no constituye audiencia, sino un plazo en el cual debe de comparecer, de forma personal, por teléfono, fax, o correo electrónico, ante el Tribunal competente, el sujeto procesal a quien se le haya dado participación definitiva en el proceso.
4. Los Tribunales de Sentencia, en los procesos que actualmente se encuentran a su cargo en la etapa de comparecencia o excepciones y recusaciones, deben programar y realizar audiencia de ofrecimiento de prueba conforme lo establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal, reformado mediante Artículo 14 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.
5. En ningún caso los Tribunales de Sentencia deben enviar a los Juzgados de Instancia, los casos que estén encoincididos, en los cuales no se haya recibido la prueba.
6. En cuanto a la Circular No. PCP-2010-0020 de fecha 24 de mayo de 2010, emitida por Cámara Penal, en el numeral 2, en lugar de "los Jueces de los Tribunales de Sentencia" como "los Jueces de Primera Instancia", por imperativo del artículo 343 del Código Procesal Penal reformado.

Dr. César Ricardo Cruz Quirós Barrios
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal

Dr. Gustavo Adolfo Mendizábal Martínez
Magistrado Vocal IV

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

Lic. Cristóbal Benítez
Magistrado Vocal III

6. Circular 25-2010. 03/08/2010 Obligación del registro de audiencias y sentencias SGT.

Corte Suprema de Justicia

Ref. PCP 25-2010

CIRCULAR No. 25- 2010

DE: Magistrados de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia

PARA: Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

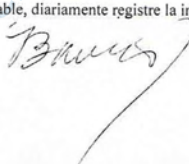
FECHA: 03 de agosto de 2010

ASUNTO: Obligación del Registro de Audiencias y Sentencias SGT

De acuerdo al seguimiento que la Cámara Penal está realizando al registro de información dentro del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el Centro de Informática y Telecomunicaciones ha realizado modificaciones dentro del sistema informático que permiten el adecuado registro de datos sobre las audiencias y las sentencias de cada órgano jurisdiccional.

Se adjunta al oficio respectivo los cambios en el registro de audiencias, mismos que tienen como objetivo registrar las sentencias en primera instancia, segunda instancia y casación, con la finalidad de tener control sobre la sentencia emitida por sujeto y delito; así mismo se adjunta el cambio en la segmentación de audiencias con el objeto de llevar el registro segmentado de las distintas audiencias realizadas.

Estos dos cambios significativos vendrán a mejorar los registros de información, la generación de estadísticas y el control de audiencias y sentencias que son indicadores importantes dentro del proceso judicial, por lo que solicitamos su valioso apoyo para que el personal a su cargo, de forma precisa e indispensable, diariamente registre la información correspondiente.



Corte Suprema de Justicia

Ref. PCP 25-2010

Se les informa que los cambios indicados anteriormente tendrán efecto en el sistema a partir del día lunes 09 de Agosto por lo que se solicita tomar las consideraciones necesarias para el cumplimiento del registro de información".

Atentamente,


Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Polanco
-Magistrado Presidente-


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
-Magistrado Vocal Cuarto-


Lic. Héctor Manuel Maldonado Méndez
-Magistrado Vocal Quinto-


Lic. Gustavo Benilla
-Magistrado Vocal Décimo Tercero-






CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES

SEGMENTACION DE AUDIENCIAS



El sistema genera un menú para que la segmentación se pueda escuchar parte procesal

La segmentación se estructura por sujeto involucrado y por etapa de la audiencia.

OBJETIVO

Registro segmentado de las distintas audiencias realizadas, para una rápida referencia de la etapa de la audiencia grabada.

BENEFICIOS

- Grabación y reproducción de las audiencias por etapas y sujetos involucrados en la audiencia.
- Integración del archivo digital MP3 de la audiencia en el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT–.
- Reproducción de la audiencia desde cualquier estación de trabajo con acceso al –SGT–.
- Realizar la cantidad de copias que se deseen en dispositivos laser.

Página 2 de 3



CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES

- Los archivos digitales MP3 así como la información concerniente a la audiencia se resguarda aplicando las políticas de copias de seguridad (Backups) del Centro de Informática y Telecomunicaciones.

7. Circular 26-2010. 13/09/2010 Coordinación para la realización de las videoconferencias.


Corte Suprema de Justicia

Ref. PCP 26-2010
Página 1

CIRCULAR No. 26- 2010

DE: Magistrados de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia

PARA: Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones.

FECHA: 13 de septiembre de 2010

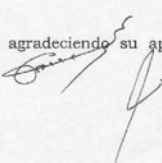
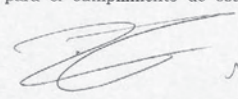
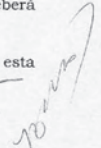
ASUNTO: Coordinación para la realización de las Videoconferencias

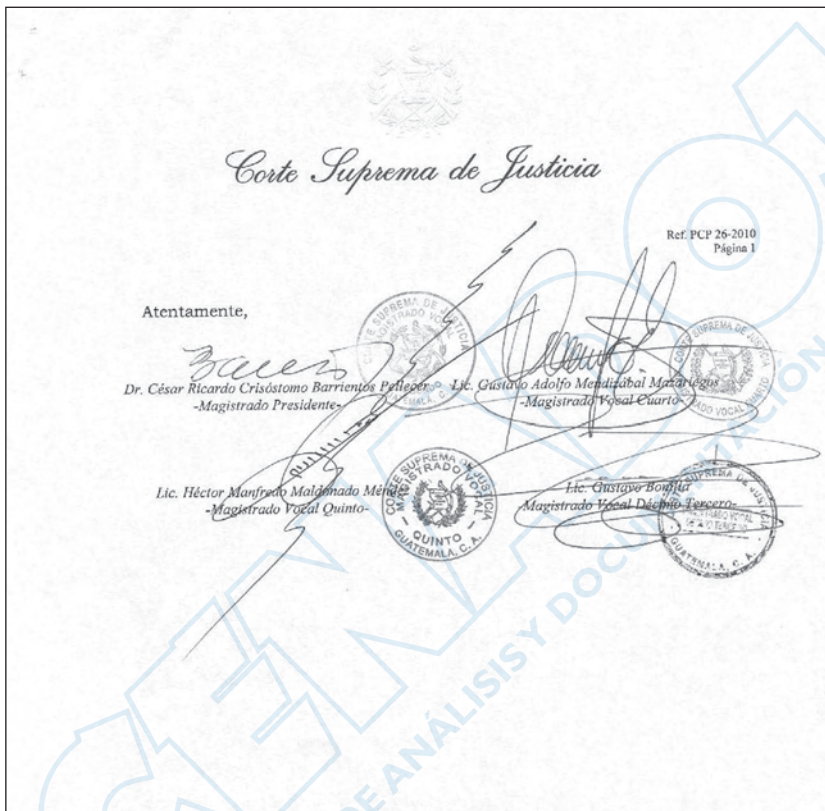
Les saludamos cordialmente y les comunicamos que, en seguimiento a las acciones que esta Cámara está tomando para el cumplimiento de labores jurisdiccionales a su cargo, en lo que se refiere a la realización de las declaraciones por videoconferencia que sean solicitadas, deben coordinar con el Centro de Informática y Telecomunicaciones, en virtud que, a la presente fecha no se cuenta con todos los equipos y personal técnico necesario para cubrir más de dos videoconferencias simultáneas.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que se instruya al personal que tienen a su cargo para que, en caso ser necesaria la realización de una videoconferencia se coordine con el Centro de Informática y Telecomunicaciones previo, a fijar la fecha de la audiencia para que se tomen las medidas necesarias para el efecto, debiendo programar las audiencias con un plazo mínimo de una semana de diferencia de la fecha de solicitud.

La coordinación puede ser vía telefónica a las extensiones 4852 y 4862 debiendo indicar la fecha hora y lugares primario y secundario en que deberá efectuarse.

Sin otro particular, agradecemos su apoyo para el cumplimiento de esta disposición.



8. Circular 28-2010. 17/09/2010 Observancia de plazos y remisión de antecedentes en el Recurso de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia

Ref. PCP 28-2010
Página 1

CIRCULAR No. 28- 2010

DE: Magistrados de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia

PARA: Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente,
Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y
Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal

FECHA: 17 de septiembre de 2010

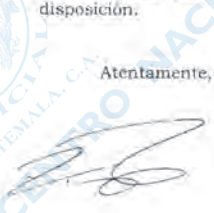
ASUNTO: **OBSERVANCIA DE PLAZOS Y REMISION DE ANTECEDENTES EN EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL**

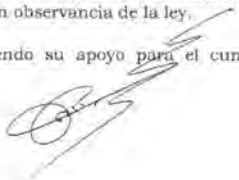
Para el debido cumplimiento del artículo 443 del Código Procesal Penal, segundo párrafo, que establece que el recurso de casación, también podrá ser presentado al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia, tanto los Juzgados de Primera Instancia, los Tribunales de Sentencia y las Salas de Apelaciones, todos del Ramo Penal, **deben remitir los antecedentes del recurso de casación planteado juntamente con el escrito de interposición y la resolución respectiva, en forma inmediata y por el medio más rápido, sin necesidad de requerimiento por parte de esta Cámara.**

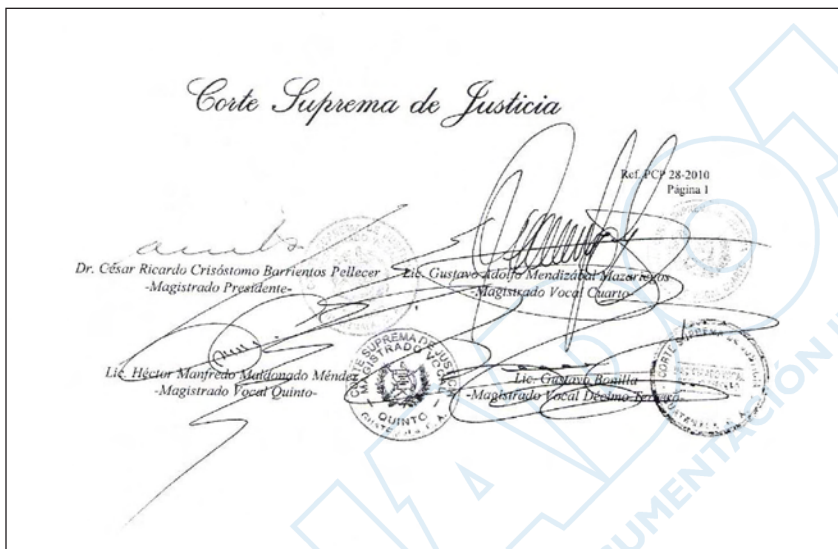
Lo anterior obedece a las medidas que esta Cámara está tomando para la agilización del trámite de los procesos penales en observancia de la ley.

Sin otro particular, agradeciendo su apoyo para el cumplimiento de esta disposición.

Atentamente,





GUATEMALA, G.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

9. Circular PCP-2010-0030. 11/10/2010 Comunicación al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por abandono de la defensa en los procesos penales


Corte Suprema de Justicia
CIRCULAR NO. PCP-2010-0030

DE: CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL RAMO PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2010

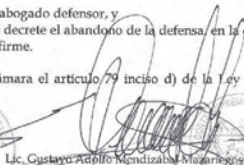
ASUNTO: COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA POR ABANDONO DE LA DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES.

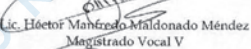
De conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Penal, el abandono de la defensa en el proceso penal constituye falta grave que impone la obligación de ser comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Por lo que con el objeto de unificar la forma en que se dará la comunicación a ese órgano colegiado y brindar la colaboración necesaria para que el Tribunal de Honor cumpla con sus funciones, atentamente se les solicita que con el oficio mediante el cual se comunica el abandono de la defensa se remitan los siguientes documentos:

1. Copia simple de la resolución judicial en la que se señala la audiencia o diligencia respectiva.
2. Audio en el que conste la incomparecencia del abogado defensor, y
3. Certificación de la parte resolutive en la que se decreta el abandono de la defensa, en la que se haga constar que la resolución se encuentra firme.

En el ejercicio de las facultades que otorga a esta Cámara el artículo 79 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, se emite la presente circular.


Dr. César Ricardo Cruz Osorio Barrientos-Pellecer
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV


Lic. Héctor Mahfrazo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V


Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII